

R. 19667

1



# REALES CEDULAS DE S. M.

Biblioteca Universitaria GRANADA	
Vol.	0
Folio	3
Adm.	2000

C  
001  
064  
(1)

POR LAS QUE EN 1642 Y 1794 SE APRUEBA, confirma, y se manda executar lo transigido, concertado, y escriturado á favor de la Ciudad de Granada, Villas, y Lugares de su Partido, y Alquerías de su término, sobre Tierras valdías y Realengas, Casas, Huertas, Arbolados, Egidos, y demás, que por la Conquista del Reyno, ó por la expulsion de los Moriscos, ú otra causa perteneciera á la Real Hacienda.

AÑO



1827.

EN GRANADA:

REIMPRESO EN LA IMPRENTA DE EJERCITO.

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

7 400 40

**Jalpa**

MADE IN SPAIN





**D**ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-  
te y Milán, Conde de Abspurg y de Barcelona, Mar-  
qués de Oristan, y de Godeano, Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, el Con-  
sejo, Justicia, y Regimiento, Veinte y quatro, Ca-  
balleros, Jurados, y Escuderos, y Oficiales, y Hom-  
bres-Buenos de la muy nombrada, y gran Ciudad de  
Granada, y Don Alonso de Paz, y Guzmán, nuestro  
Veinte y quatro de esa Ciudad dicha, en vuestro  
nombre nos fué fecha relacion: Que en veinte y cin-  
co dias del mes de Febrero de este presente año de  
mil y seiscientos y quarenta y dos, habiades hecho  
asiento con Nos, y el Licenciado Don Luis Gudiel,  
y Peralta, Caballero del Orden de Calatrava, del  
nuestro Consejo, en nuestro nombre, en razon de la  
composicion de las Tierras, Casas, Censos, Huer-  
tas, Heredades, y demás Haciendas de esa dicha Ciu-  
dad, Villas, Lugares, y Alquerías de su término,  
y Jurisdiccion, en virtud de las Comisiones, que el  
dicho Don Luis Gudiel tenía nuestras, y sobre el  
dicho asiento se habia otorgado Escripura en nues-  
tro favor por el dicho Don Alonso de Paz, y Guz-  
mán, en vuestro nombre, y en virtud de vuestro po-  
der







**D**ON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-  
te y Milán, Conde de Abspurg y de Barcelona, Mar-  
qués de Oristan, y de Godeano, Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. Por quanto por parte de vos, el Con-  
cejo, Justicia, y Regimiento, Veinte y quatro, Ca-  
balleros, Jurados, y Escuderos, y Oficiales, y Hom-  
bres-Buenos de la muy nombrada, y gran Ciudad de  
Granada, y Don Alonso de Paz, y Guzmán, nuestro  
Veinte y quatro de esa Ciudad dicha, en vuestro  
nombre nos fué fecha relacion: Que en veinte y cin-  
co dias del mes de Febrero de este presente año de  
mil y seiscientos y quarenta y dos, habiades hecho  
asiento con Nos, y el Licenciado Don Luis Gudiel,  
y Peralta, Caballero del Orden de Calatrava, del  
nuestro Consejo, en nuestro nombre, en razon de la  
composicion de las Tierras, Casas, Censos, Huer-  
tas, Heredades, y demás Haciendas de esa dicha Ciu-  
dad, Villas, Lugares, y Alquerías de su término,  
y Jurisdiccion, en virtud de las Comisiones, que el  
dicho Don Luis Gudiel tenía nuestras, y sobre el  
dicho asiento se habia otorgado Escripura en nues-  
tro favor por el dicho Don Alonso de Paz, y Guz-  
mán, en vuestro nombre, y en virtud de vuestro po-  
der



der con ciertas calidades, y condiciones; y por que una de ellas habia sido, que habiamos de ser servido de aprobar la dicha Escripura, calidades, y condiciones de ella: Nos pedisteis, y suplicasteis, fuésemos servido de mandar despachar nuestra Real Cédula inserta en ella la dicha Escripura, y todo lo en ella contenido, por la cual la aprobásemos como en ella se contenia, concediendooos asimismo las facultades para su cumplimiento necesarias, y que el Despacho de la dicha aprobacion fuese Cédula Real, Carta, ó Privilegio en la mas amplia forma, que la quisieredes; y que os dieseamos aparte facultad para hacer el repartimiento de los veinte, y siete mil ducados contenidos en la dicha Escripura, ó como la nuestra merced fuere: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Escripura de composicion, fecha y otorgada entre las dichas partes, que es del tenor siguiente.

*Escripura de  
composicion.*

Don Alonso Paz Guzmán, Veinte y quatro, y Procurador mayor de la Ciudad de Granada, digo: Que para sacar Cédula de aprobacion de S. M. de la Escripura que se otorgó en nombre de la dicha Ciudad, y en virtud de su poder de la composicion de las tierras de ella, y todo lo demás contenido en la dicha Escripura; tengo necesidad que Juan de Hervias, Escribano de la comision, me dé un traslado autorizado, y en manera que haga fé de todo para el dicho efecto, por haber remitido la dicha Escripura original á la dicha Ciudad: Suplico á V. S. mande se me dé por duplicado: pido justicia, y para ello, &c. Don Alonso de Paz Guzmán. = Désele segundo traslado de la Escripura, que en esta peticion refiere para el efecto que le pide. Mandólo el Señor Don Luis Gudiel y Peralta, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M., en Madrid á treinta y un dias del mes de Marzo de mil



y seiscientos y quarenta y dos años. = Ante mí Juan de Hervias. = En cumplimiento del dicho Auto, yo el dicho Juan de Hervias, Escribano del Rey nuestro Señor, y de esta Comision, hice sacar un tanto de la dicha Escripura, que es como se sigue.

En la Villa de Madrid á veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil, y seiscientos y quarenta y dos años. Ante mí Juan de Hervias, Escribano del Rey nuestro Señor, y testigos de yuso escritos, parecieron de una parte el Señor Don Luis Gudiel y Peralta, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla en su Real nombre, y por lo que toca á su Real Hacienda; y en virtud de la Real Cédula, y comision que para la averiguacion, restitution, y composicion de las tierras Realengas, y arboles de fruto de bellota, que á la dicha Hacienda están usurpados, se sirvió de despacharle, que para que de ello conste en esta Escripura se insieren en ella, que su tenor es como se sigue: El Rey. Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta del mi Consejo, ya sabeis que por la Junta que mandé formar de Ministros de mis Consejos de Estado, Justicia, Guerra, y Hacienda, para los negocios tocantes á las tierras Realengas del Reyno de Granada, y otras partes, os di comision firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, mi Secretario, y de la dicha Junta, su fecha en Madrid en diez y siete de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y cinco, para que tratasedes del beneficio, composicion, y venta de las dichas tierras, que su tenor es como se sigue. El Rey. Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta, del mi Consejo, sabed: Que de mucho tiempo á esta parte se me ha dado noticia, que en todo el Reyno de Granada, y en particular en las Ciudades de Málaga, Ronda, Loxa, Antequera, Velez-Málaga, Alhama, Baza, y Almuñe-

B

car,





car, Villa de Motril, y Salobreña, Lobres, y Pataura, Puerto de Zafarraya, y Vega de Granada, y en otras partes de sus contornos, y jurisdicciones, y algunas otras Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno, se han entrado muchas personas particulares, y algunos Concejos y Comunidades, en muy grandes cantidades de Tierras, Dehesas, y Montes, Tierras de Pan llevar, Moraleras, Haciendas y Posesiones, que fueron de los Moriscos expelidos de dicho Reyno, á mí pertenecientes, sin haber tenido para ello título, ni causa justa, socolor de habérseles repartido, y de otras razones, y causas injustas: y que con la mano y poder que muchas de las dichas personas, Concejos, y Comunidades han tenido, y tienen, se han conservado de muchos años á esta parte, en lo que no les toca, ni pertenece, y lo han gozado, y gozan, disfrutándolo, como si fuera cosa suya propia, y que tuvieran título de ella, y que lo mismo habian hecho, y hacian de las Encinas, y otros Árboles de fruto de Bellota, que están en las dichas Tierras Realengas, y Heredades de particulares; siendo como es todo lo referido, asi lo uno como lo otro, de mi Real Patrimonio, y pertenecientes por justos, y derechos títulos: y en particular por el de la Conquista, que los Señores Reyes Católicos mis antecesores hicieron, quando ganaron de los Moros aquel Reyno de Granada, y que el presupuesto que se tomó para las Comisiones, que antes de ahora se han dado á diferentes Jueces para lo tocante á tierras, que eran valdías, y de aprovechamiento comun, habia sido yerro y equivocacion; por haberse reconocido de los papeles que se han visto, pertenecen á mi Real Hacienda, por las dichas causas, y confiscaciones de bienes de los Moriscos espelidos del dicho Reyno; sin embargo de que el tiempo y trazas de las gentes, lo hayan obscurecido, como todo consta, y parece de los papeles, y



Procesos , y averiguaciones , que sobre los dichos fraudes hicieron Don Christoval Chirinos , y otros Jueces que tuvieron comision para ello , y que aunque estaban averiguadas , con el transcurso del tiempo estaba olvidado sin tratarse de ello ; y asi los dichos papeles , y averiguaciones se habian llevado á mis Archivos de Simancas : y aunque en diferentes tiempos se han dado muchas comisiones á diversos Jueces sobre todo lo referido , y en particular el año pasado de seiscientos y catorce al Presidente , que entonces era de la Chancillería de Granada , y á los Oidores mas antiguos de ella , y á los Contadores Juan Moreno , y Juan de Hervas , y Licenciado Juan de Aguayo , Alcaide que fué de mis Guardas de Castilla , y se han hecho por otras vias diligencias , y averiguaciones ; no ha tenido efecto la restitucion de los dichos bienes ; siendo de grande inconveniente el que estos negocios hayan pasado , y pasen por tantas manos , como se ha visto y ha mostrado la experiencia , que se han causado dilaciones , y competencias entre los dichos Jueces : como las hubieron el dicho Licenciado Juan de Aguayo , y el dicho Contador Juan de Hervas , por haber sido sus comisiones despachadas por diferentes Tribunales ; y á esta causa , y otras corre , como ha corrido , detrimento el beneficio de mi Hacienda ; siendo asi que del procedido de las tierras que fueron de los Moriscos expelidos del dicho Reyno , se ha de acabar de cumplir mucha suma de maravedís , que falta para la dotacion , y situacion de gente de guerra de aquella Costa : y se dice que de lo atrasado se debe grande cantidad ; y aunque se hicieron algunos repartimientos de las dichas tierras , mucho tiempo há , habia sido en ellos damnificada mi Hacienda , por haberse entrado los poseedores en muy gran número de tierras mas , que conforme á los repartimientos les tocaba , con exceso de ocho , ó diez tantos de lo que se habia repar-



partido, segun se há entendido por las averiguaciones hasta aquí hechas, y se verificará mas, prosiguiendolas; de que se entiende, que así de ello, como de todo lo demás que vá referido, que está defraudado á mi Hacienda en el dicho Reyno, se podia sacar mas de tres millones de beneficio para ella; por ser muchas, y de muy grande valor las tierras que en el dicho Reyno me están usurpadas, perteneciendo á mi Patrimonio muy gran parte de ellas, por personas que están de su voluntad ofreciendo la composicion, por que les dén títulos: y que lo mismo hacen de las Encierras, que tambien procuran componerlas, y que consistia en que se hagan las dichas composiciones, no menos que la conservacion de los Montes del dicho Reyno, como constaria en particular de una relacion, y papeles que están en poder de Sebastian de Zaldívar, medidor de términos, y tierras, que los hizo, quando asistió á la medida que se ofreció medir en la comision, que como dicho es, se le dió por mi Consejo de Hacienda al dicho Contador Juan de Hervas, para componer tierras de las referidas que están ocupadas, y entradas sin título de las que poseen; que solo por ellos parecia estar mi Hacienda damnificada en un millon seiscientos, y treinta y ocho mil ducados de tierras del dicho género: y tambien constaria de los ofrecimientos de composicion hechos por muchas personas vecinas de las Ciudades de Ronda, Málaga, y Loxa, Villa de Motril, Salobrefia, y otras muchas partes del dicho Reyno, que están en poder de Don Juan Bautista de Hervas, Juez que por muerte del dicho Juan de Hervas su Padre, con comision de los del mi Consejo, estaba entendiendo en la Ciudad de Granada, en lo que á él le habia sido cometido; y asimismo de los papeles, y procesos, que en la dicha su comision fulminó en algunas partes del Reyno de Granada, el dicho Licenciado Juan de



Aguayo , que solo por ellos parecia estar defraudada mi Hacienda en mas de trescientos mil ducados , en que se comprehendian las tierras de la Dehesa de Zafarraya , y Encinas de ella ; que siendo todo Realengo , lo tienen usurpado , y gozan las Ciudades de Velez-Málaga , y Alhama de muchos años á esta parte : y que constaria asimismo de otros muchos papeles , procesos , y diligencias , que se habian hecho en diferentes tiempos por algunos Jueces , que habian conocido de estas materias ; y en particular por el Licenciado Don Luis de Padilla siendo Oidor de mi Chancillería de Granada , que tambien estaban en poder del dicho Juan Bautista de Hervas , juntamente con los demás papeles , que el dicho Don Juan de Hervas , y el concausado , y hecho en el discurso , y ejercicio de sus comisiones ; y que últimamente constaria asimismo de los papeles , que van referidos , causados por el dicho Don Christoval Chirinos , y otros Jueces , sobre los fraudes que van declarados se han hecho en el Andalucía , que están en los dichos Archivos de Simancas . Y por que á mi Servicio , y al beneficio de mi Hacienda , y á la reintegracion de la consignacion , y paga de la gente de Guerra de la dicha Costa , de que pende la guarda de la dicha Costa , en que consiste la guarda y seguridad de aquel Reyno , y de estos conviene proceder en ello , y que todo lo referido se averigüe en términos de Justicia , por personas que solo atienden á la liquidacion de negocio tan grave , y importante , y que de esta manera se logren las diligencias , y buenos efectos de ellas ; por ser conveniencia de mi Servicio , que no corra por diferentes Consejos y Tribunales , como hasta aqui ha corrido en conocido perjuicio de mi Hacienda , y que este sea Ministro mio de letras , experiencia , integridad , y satisfaccion que se requiere : por la que Yo tengo de la vuestra , y que en ella concurren estas y otras



buenas partes, por los muchos negocios que han pasado por vuestra mano, y confiado de vuestra rectitud, entereza, y particular zelo que teneis, y habeis tenido en las cosas de mi Servicio, que han sido á vuestro cargo, y de la justificacion con que en todo procedeis, en utilidad conocida, y buenos efectos que han resultado: habiéndose tratado de la importancia de este negocio en Junta, que para el buen acierto que de él se pretende, mandé formar de Ministros de mis Consejos de Estado, Guerra, Justicia, y Hacienda, y conmigo consultado; há parecido cometeros, y encargaros el dicho negocio, como en virtud de la presente os le cometo, y encargo, para que como dicho es, no pase por otras manos sino por sola la vuestra, por convenir así á mi Servicio: Y os mando, que siendos entregada esta mi Cédula, junto con los autos, papeles, y averiguaciones que sobre todo lo referido se han causado por qualesquier mis Jueces, y Justicias, con la diligencia y cuidado que de vos confio; vais, y os partais á la dicha Ciudad de Granada, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, y otras partes donde vieredes que convenga; y averigüeis por informaciones, títulos, y papeles que sobre lo susodicho hubiere, y se hubieren causado, y por las demas vias, y modos que convengan, las tierras que me pertenecen en el dicho Reyno, por la dicha Conquista, repartimientos, adjudicaciones, y confiscaciones de bienes de los dichos Moriscos expelidos; y quien, y cuales personas las tienen ocupadas, y las que no lo están, que pertenecen á mi Corona y Patrimonio, que tienen nombre de valdías, no lo siendo; y asimismo los árboles, y encinas que estén en las dichas tierras Realengas, y de particulares, y lo demás que se me debe, y puede pertenecer, por razon de lo susodicho en el Reyno de Granada. Y para que mejor podais poner en execucion todo lo susodicho:

man-



mando á todos, y qualesquier Jueces, y Justicias, y otras qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren papeles, autos, é informaciones tocantes al dicho negocio, os los entreguen luego originalmente, sin pasar adelante, en los quales estaba cometido; para que vos lo vais prosiguiendo, y conociendo de ello, y no otra persona alguna, viendo el estado en que todo quedó, y en la forma que mas convenga, y de derecho haya lugar, con el desvelo, cuidado y diligencia, que de vos confio; ireis continuando las dichas diligencias, y averiguaciones para saber, qué tierras, y heredades, moraleras, y otras posesiones pertenecen á mi Hacienda, así de las que siempre fueron Reallengas, como de las que quedaron por de la dicha expulsion de los Moriscos, que están usurpadas en aquel Reyno; y las hareis apear, medir, y deslindar, comprobando el precio principal que tienen, y lo que han rentado, y podido rentar, y producir en los tiempos que han estado en poder de las personas que las han tenido; y con qué color, título, ó causa se entraron en ellas, y desde quando; sacando si fuere necesario para mas averiguacion, de los Archivos de qualesquier Concejos de Ciudades, Villas, y Lugares, y Universidades, y personas particulares, Escribanos, y Notarios, los papeles, Escripturas, Autos, y otros Instrumentos, que vieredes ser necesarios; á los quales mando os los dén, y entreguen originalmente, para las diligencias, ó comprobaciones, que los hubieredes menester, y fueren necesarios, luego, y de la forma que por vos les fuere pedido, ó sus traslados, y copia auténtica, que de ellos bastare para las averiguaciones, y liquidaciones que se os ofrezcan hacer, y á qualesquier personas de qualquier estado, grado, ó dignidad, ó preëminencia que sean, ó de quien para lo referido entendiéredes ser informado, y aprovecharos para las dichas averigua-



ciones: mando asimismo parezcan ante vos , juren , y digan sus dichos , y declaraciones , y dando traslado á los interesados , haciéndoles cargo de lo que contra ellos hubiere resultado : recibireis las causas á prueba , y las probanzas que se hicieren , así por mi parte , como por la de los poseedores , herederos , terceros , y otros que legítimamente lo puedan hacer , procediendo así en este particular , como en todo lo demás aquí contenido , conforme á derecho , y justicia , y atendiendo en los términos á evitar fraudes y calumnias , que por dilatar el fin de las causas se pretendieren , é intentaren ; y estando conclusas las sentenciaréis difinitivamente , y lo que pronunciáredes , y determináredes cerca de la restitucion , y recobracion de las dichas tierras , Posesiones , frutos , y rentas de ellas , así en las demandas , y causas por sustanciar , y sustanciadas que hayan pasado entre otros Jueces , como en las que de nuevo ante vos se hicieren , hasta que enteramente esté satisfecha , y reintegrada mi Hacienda , de lo que en justicia , y legítimamente le pertenece , y há podido pertenecer ; y lo que asimismo acordáredes , y determináredes en las composiciones que hiciéredes por via de concierto , y arbitrios que para ello concediéredes , las hareis llevar , y lleveis á pura , y debida execucion con efecto : y si en el discurso que de los dichos pleytos se fueren sustanciando , ó antes de estar conclusos , y sentenciados , ó que se les llegue á poner demanda á las partes , ellas parecieren ante vos , y por se apartar de los pleytos , y obiar el que se intentare contra ellos , pidieren composicion por las tierras , ó cosas que se pretendiere tener ocupadas , ó defraudadas sin título , ni causa justa ; los admitireis en cuanto hubiere lugar , en derecho , y fuere en beneficio de mi Hacienda , efectuandolo con ellos ; habiendo primero , y ante todas cosas hecho reconocer , apear , y medir las dichas tier-

ras,



ras , y enterandoos de su valor , calidad , y bondad de todo lo que así compusiéredes , concertándoos con ellos por el precio ó precios que os pareciere mas en beneficio de mi Hacienda , dispensando en las pagas por el modo , y manera que mejor os pareciere , y que con mas comodidad las partes puedan cumplir con ellas al contado , á censo , ó al fiado , á una , dos , tres , ó mas pagas : y acaeciendo ser algunas de las dichas composiciones que ante vos se pidieren de tal calidad , y condicion , que se requiera para la paga de mas largos plazos de los ordinarios ; los podais efectuar con las partes , dándoles aquellos que con mas comodidad suya puedan cumplir , y vos vieredes que mas convengan en beneficio de mi Hacienda : y de lo que así fueredes componiendo , ó vendiendo , me dareis cuenta , para que por mis Consejos de Cámara , y Hacienda , cada uno por lo que le tocara , se despachen las facultades , y títulos , en perpetuidad , con las fuerzas , y firmezas necesarias para su validacion ; los quales mando se hagan solo en virtud de vuestros Decretos , señalados de vuestra rúbrica , y señal ordinaria : que desde luego los doy por buenos , bastantes , firmes , y valederos , para ahora , y para siempre jamás ; y caso que suceda , que para la paga de lo que compusiere algun Concejo , ó Comunidad , pidiere se le concedan arbitrios , ó facultad para tomar á censo sobre sus Propios , y rentas , podais concederselos en mi nombre , con obligacion de sacar los despachos de ellos por qualquiera de mis Consejos , á quien tocara , y lo mismo á qualesquier personas , que sobre sus Mayorazgos quisieren acensuar lo que compusieren : viendo así en lo uno , como en lo otro ser justo su pedimento . Y por que hé entendido , que en algunas composiciones que se han hecho por algunos de los Jueces que para ello han tenido comision , ha sido mi Hacienda damnificada en muy gran suma de maravedis ; es mi voluntad , que veri-



ficándose por vos los dichos fraudes, los deshagais, y la restituyais en lo que así halláredes haber sido damnificada, y gravemente engañada: procediendo por tela de justicia, ó composicion, ó gracia, como os pareciere mas conveniente, y hubiere lugar de derecho: y aunque parezca haber pasado, y aprobado las tales composiciones por los del mi Consejo de Hacienda, podais volver á tratar de las nulidades, lesion, ó engaño que en ellas hubiere intervenido en via de justicia, ó gracia, volviendolas á hacer de nuevo en caso necesario, en aquella via, y forma que vieredes convenir mas á mi Servicio. Y para ello, y cada cosa, y parte de ello hareis todas las diligencias, execuciones, prisiones, decretos, embargos, ventas, y remates de bienes que sean necesarias; dando la posesion de ellos á mi Hacienda, y haciendo los demas autos que se requieran, que para todo, y cada cosa, y parte de ello, y lo á ello anejo y perteneciente, os doy tan cumplido poder, y comision como de derecho se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; y con particular, y expresa inhibicion de todos mis Consejos, y Chancillerías, Audiencias, y Tribunales de otras qualesquier Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los quales quiero, y es mi voluntad inhibir, como los inhibo del conocimiento de estas causas; y que en manera, ni en forma alguna se entremetan en ellas, ni os impidan el libre uso, y exercicio de esta comision, aunque sea por via de exceso de jurisdiccion, ni en otra forma, ni menos puedan mandar al Escribano, ó Escribanos de ellas vayan á hacer relacion, y caso que les fuere mandado, no tengan obligacion á ir, y por ello no caigan, ni incurran en pena alguna de desobediencia, de que desde luego los relevo; antes os dén á vos para todo ello, el favor, y ayuda que hubiéredes menester; por que privativamente habeis de conocer de todo lo su-



sodicho; y en grado de apelacion los Jueces de la Junta, que como dicho es, hé mandado formar para estos negocios; los quales han de conocer, oir, y determinar en grado de apelacion de todas las causas, y negocios que hubiere, y se ofrecieren tocantes á esto: para ante la qual, y no para ante otro Juez, Consejo, ni Tribunal alguno, otorgaréis las apelaciones, que ante vos fuesen interpuestas en los casos que de derecho hubiere lugar; con que por ellas no se retarde la execucion de vuestros autos, y sentencias, y lo demas que acordaredes, y proveyeredes en razon de las dichas composiciones, y demas cosas referidas, en los casos, y cosas que conforme á derecho puedan ser executadas; por que en la dicha Junta es mi voluntad, que asi de las dichas vuestras sentencias, y autos, como de todas las demás cosas que de vos fuere apelado, y se os ofrezca en la expedicion de este negocio, se haya de conocer, y determinar en grado de vista, y revista, pidiendo primero informes vuestros en todo lo que pareciere ser necesario; y lo que se determinare por ella, tenga la misma fuerza que lo que se hace por los dichos mis Consejos, Audiencias, y Chancillerías de estos Reynos, en los casos que pueden, y deben conocer: haciendo llevar, lo que se determinare, á pura, y debida execucion con efecto, y de lo que fueredes haciendo, ireis avisando, y dando cuenta á la dicha Junta, en manos de mi infrascripto Secretario, para que visto me la dé de lo que pareciere ser necesario, y Yo provea lo que convenga. Y por que hé sido informado, que en el tiempo que el dicho Juan Bautista de Hervas usó de la dicha comision, procedió mucha suma de maravedís, de las composiciones que hizo de tierras, y arbolados de fruto de bellota, de los quales actualmente paraban mucha cantidad en su poder, y de las partes



tes con quien se efectuaron , y se están debiendo á mi Hacienda : y asimismo otras muchas sumas de maravedís , que han procedido de las comisiones que tuvieron por el mi Consejo de Hacienda Don Francisco de Roxas , Administrador de los bienes de Don Rodrigo de Narvaez , Alcayde de la Ciudad de Antequera , que reside en la dicha Ciudad , y el Corregidor de Alcalá la Real ; para lo tocante á composiciones , y venta de árboles de fruto de bellota , que todos estan inhibidos del conocimiento del dicho negocio , quiero , y es mi voluntad que los dichos Jueces os entreguen todos los papeles , procesos , informaciones , y composiciones que ante ellos se hubiere pedido , y estuvieren pendientes , sin quedar en su poder , ni de los Escribanos ante quien han despachado , ningunos que toquen á las dichas sus comisiones ; luego que por vos les fuere pedido : y asimismo los maravedís , que en poder de cada uno de los dichos Jueces pararon , procedidos del dicho negocio ; con relacion jurada de todas las composiciones de tierras , y árboles que hubieren hecho en todo el discurso , y exercicio de las dichas comisiones ; declarando en ella , con qué personas se han hecho , y en que cantidad de maravedís , á que plazos , y lo que de ellos ha cobrado , ó entrado en su poder , ó de otros , y lo que se está debiendo á mi Hacienda , y por qué personas , apremiandoles , asi á ellos , como á sus Escribanos , hasta que cumpla cada uno con lo que por su parte les tocare , y por vos le fuere pedido , y mandado : y todos los maravedís que por los dichos Jueces os fueren entregados , y los que fuerdes cobrando de las partes que lo estuvieren debiendo ; que os mando asimismo lo cobreis de ellos , y sus bienes ; y los demas maravedís que adelante fueren procediendo de las composiciones , y ventas que fuerdes haciendo en virtud de vuestra comision , las ireis de-

po-



positando en la persona, ó personas que nombraredes por depositarios; lo qual podais hacer, sin ser visto que por el dicho nombramiento, ó nombramientos, que en el discurso de vuestra comision hicieredes depositario ó depositarios, quedeis obligado vos, ni vuestros bienes á cosa alguna, ni por vuestra cuenta el dicho nombramiento, ni á dar la voz de todo lo que en virtud de esta comision hicieredes, ni de los maravedís que de ella procedieren en ningun tiempo, que Yo os doy por relevado, como lo hice á los demas Ministros de mi Consejo; quando con comision mia fueron á servirme en lo tocante al donativo del año de seiscientos, y veinte y nueve: todo lo qual quiero, y mando que asi se haga y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, fueros, y derechos, Pragmáticas, uso, y costumbre que haya en contrario; que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense con todo ello, y lo derogo, y doy por ninguno, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás: y en todo lo referido, y sus execuciones, ocupareis el tiempo que fuere menester, y llevareis de salario en cada un dia, de lo que en ello os ocuparedes, desde el dia de la partida de esta Corte, hasta el dia de la vuelta á ella, doce ducados, y para el Escribano que nombraredes ante quien han de pasar los dichos negocios, quinientos maravedís, demas de los derechos que le tocaren, de los Autos, y Escrituras, conforme al Arancel de mis Reynos; los quales se asienten al pie de los Autos, y la razon por qué los lleva, pena de restituirlos con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y para la persona que nombraredes por Alguacil que vaya con vos desde esta Corte, y allá execute vuestras órdenes y mandamientos, dos ducados: y para el Fiscal que en nombre del Real Fisco ha de hacer la defensa, y pedir en todo lo que mas convenga al derecho del, y de mi Hacienda,



que tambien ha de ir con vos desde esta Corte, seiscientos maravedís : y en caso que para las dichas diligencias, y averiguaciones fuere necesario crear, y nombrar mas Alguaciles, y Ministros de los principales de vuestra comision que vayan á hacerlas á diferentes partes, y Lugares donde vos residiéredes, los podais nombrar, y enviar con las comisiones, é instrucciones, tiempo, y salario que os pareciere convenir : y los dichos vuestros salarios, y costas, y de vuestros oficiales los cobrareis de las personas, y bienes de los que resultaren culpados : y caso que no sea bastante de los maravedís procedidos del dicho negocio, composiciones, y ventas que se hicieren, hasta que con efecto estén enteramente satisfechos. Y durante el tiempo que hiciéredes las diligencias en la cobranza, os corran de la misma manera vuestros salarios, y de vuestros Ministros, y Oficiales, como si entendiéredes en el negocio principal, aunque esto sea acabado, y vuestra detencion mire á sola la cobranza de los dichos salarios, y costas: que para ello os doy la comision, y poder que para todo lo demás. Fecha en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años.=YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.=Don Fernando Ruiz de Contreras.=

Y por que habiendo empezado á usar de la dicha comision se ofrecieron algunas competencias entre la dicha Junta, y la Sala de mil y quinientas, y para que cesasen, y el dicho negocio se prosiguiese, por ser de tanta importancia; nombré una Sala de mi Consejo de tres Ministros del, para que juntamente con vos conociesen de los dichos negocios: reduciendo á la dicha Sala la jurisdiccion de la dicha Junta, y de la de Competencias, y Sala de mil y quinientas; y para ello en tres de Octubre pasado de este año, se despachó Cédula mia, firmada de mi  
Real



Real mano, y refrendada de Don Sebastian de Contreras, mi Secretario, que es del tenor siguiente:

El Rey. Muy Reverendo en Christo Padre Don Fernando de Valdés, Arzobispo de Granada, Gobernador de mi Consejo, y los que en el residen, Sabed: Que habiendo remitido á una Junta particular, que me consultase el modo que se podria tomar, para que cesasen las competencias entre la Sala de mil y quinientas, y Junta de las tierras del Reyno de Granada, cuya comision tiene el Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta, del Consejo, deseando que se dé expediente breve á los negocios de ella; hé resuelto que se forme una Sala de tres Ministros del Consejo, con el dicho Don Luis Gudiel, para que vean, y determinen todos los negocios tocantes á su comision, en todo lo que hubiere agravio de parte, ó perjuicio de tercero, subrogando esta Sala en lugar de la de mil y quinientas, y Junta de tierras, para que cada semana se junte un dia, á las horas del Consejo, para que en ella se vean, y determinen estos negocios: y en todos los que no estuviere recusado el dicho Don Luis Gudiel, ó no hubiere determinado difinitivamente en la primera instancia, tenga voto decisivo, como los demas Jueces, y en los que no pudiere ser Juez, pueda asistir haciendo oficio de Fiscal, como defensa de mi regalía: y hé nombrado por Jueces para esta Sala, con el dicho Don Luis en la forma que queda referida, á los Licenciados Josef Gonzalez, D. Antonio de Contreras, y el Marqués de Jodar, y con esto sobre estas materias no se admitirán mas competencias, y han de cesar las ya introducidas; por haber de quedar reducida, y transferida toda la jurisdiccion de la Junta, y la Sala de mil y quinientas, en esta Sala; la qual ha de conocer de todo lo tocante á esta comision, asi en lo ya determinado por el dicho Don Luis Gudiel,



diel , como en lo que adelante determinare , en lo que fuere continuando mientras le durare la dicha comision. Y para que lo dicho se guarde , cumpla , y execute , y los negocios tocantes á mi Real Hacienda se determinen con la justificacion , que el derecho diere lugar , y con la brevedad posible , escusando á las partes las costas y molestias que les causa la dilacion de ellos: os mando , que luego que esta mi Cédula os sea entregada , vos el Arzobispo Gobernador señalareis un dia cada semana , para que se junte la dicha Sala con los Jueces , y en la forma susodicha , y vean , y determinen todos los pleytos , y causas tocantes á la comision del dicho Don Luis , sin dar lugar , ni admitir competencias algunas ; porque á la dicha Sala subrogo en lugar de la Sala de mil y quinientas , y Junta de competencias , y tierras , y en ella se ha de conocer privativamente de todo lo referido : á la qual doy poder , y comision en forma , y inhibo , y hé por inibidos todos los Consejos , Audiencias , y Chancillerías , y otros Jueces , y Justicias del Reyno , para que en apelacion , suplicacion , ó en otra qualquiera manera , no conozcan de las dichas causas ; antes las remitan en el estado en que estuvieren á la dicha Junta , y á poder de Don Fernando de Ballejo , mi Secretario , y Escribano de Cámara , mas antiguo del mi Consejo ; para que en ella se vean , y determinen en todas instancias : lo qual cumplireis sin dispensacion alguna , por que esta es mi deliberada voluntad. Fecha en Madrid á tres dias del mes de Octubre de mil , y seiscientos , y treinta y ocho años. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. =Don Sebastian de Contreras.

Y habiéndose visto por los del mi Consejo , que asisten en la dicha Sala , la dicha comision , y Cédula suso incorporada en treinta de dicho mes de Octubre , dieron un Auto del tenor siguiente :

En



En la Villa de Madrid á treinta dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y ocho años, los Señores del Consejo de S. M., á quienes por su Real Cédula de trece de este presente mes está cometido el conocimiento de las causas y negocios tocantes á las tierras del Reyno de Granada, y otras partes, que antes paraban en la Junta de tierras, y Sala de mil y quinientas, dixeron: Que por quanto conforme á lo dispuesto por la dicha Cédula el Señor Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta, ha de continuar en la dicha comision, otorgando las apelaciones de las sentencias que pronunciare en los dichos pleytos y negocios, para la Sala de los dichos Señores del Consejo, en la forma y manera que lo debia hacer antes á la dicha Junta de las tierras, en cuyo lugar se há subrogado la dicha Sala, mandaron, y mandaron que la dicha Cédula de S. M., en que se dió la dicha nueva forma se inserte en la dicha su comision, para que se haga notorio á todos, y los que se sintieren agraviados, puedan acudir, y acudan á seguir su Justicia ante los Señores de la dicha Sala: y asi lo proveyeron, y mandaron, y señalaron. Y para que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute, os mando que veais la dicha comision, Cédula, y Auto que van insertos en esta mi Cédula, y los guardéis, cumpláis y executeis, y en lo que á vos toca, los hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y en su cumplimiento prosigais, y continueis la dicha comision, otorgando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho, para ante los del mi Consejo, que asisten en la dicha Sala, y no para ante otro Consejo, ni Tribunal alguno; que así es mi voluntad. Dada en Madrid á quinze dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. =Don Sebastian de Contreras.



El Rey. Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta, Caballero de la Orden de Calatrava, del mi Consejo, que por comision mia estais entendiendo en la averiguacion, beneficio, renta y composicion de las tierras Realengas, y árboles que me pertenecen en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, Ciudad de Antequera, Alcalá la Real, y otras partes, sabed: Que habiéndome representado Fernando de Santa Cruz, Fiscal de la dicha comision, y algunos vecinos de la Ciudad de Córdoba, y Villa de Torre-Ximeno, que hay muchas tierras, y árboles de la misma calidad en algunas Ciudades, Villas, y Lugares confinantes al dicho Reyno de Granada, y Ciudades de Antequera, y Alcalá la Real, como son la dicha Ciudad de Córdoba, y dicha Villa de Torre-Ximeno, Xeréz de la Frontera, Cañete la Real, Osuna, Ximena, Olvera, Prina, Morón, Almajén, Zara, Algodonales, Torre de la liqueme, Algamitar, Puebla de Cazalla, Arcos, Tebar, y Ardales, y otros Lugares de sus partidos, y contornos, en quanto convendría poner cobro, como se está haciendo en las del dicho Reyno de Granada: y habiéndolo remitido á la Sala del mi Consejo, que por mi mandado conoce de todo lo tocante á la dicha comision; visto en ella, juntamente con otros papeles, é informaciones que á ella traxo el dicho Fernando de Santa Cruz, y que han remitido algunos Ministros que andan ocupados en la dicha comision, y conmigo consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar esta mi Cédula para vos en la dicha razon, y confiando de vuestra rectitud, entereza, y particular zelo que teneis, y habeis tenido siempre en las cosas de mi servicio: os mando, que siendoos entregada esta mi Cédula, juntamente con los memoriales, y demás informes que van referidos, firmados de Don Fernando de Ballejo, mi Secretario, y Escribano de



Cámara mas antiguo del mi Consejo, con la diligencia, y cuidado que de vos confio, averigüeis, y hagais averiguar por informaciones, títulos, y papeles, que sobre lo susodicho hubiere, y se hubieren causado, y por los demás caminos, y modos que convengan, las tierras y árboles que me pertenecen en la dicha Ciudad de Córdoba, y dicha Villa de Torre-Ximeno, Xeréz de la Frontera, y las demás Villas, y Lugares de que vá hecha mencion, así por la Conquista de ellos, como por los repartimientos, adjudicaciones, confiscaciones de bienes de los Moriscos expelidos, ó en otra qualquier manera, y quién, y quales personas las tienen ocupadas, y las que no lo están, que pertenecen á mi Corona, y Patrimonio, que tienen nombre de baldías, no lo siendo; y asimismo los árboles, y encinas que están en las dichas tierras Realengas y de particulares, y lo demás que se me debe, y me puede pertenecer por razon de lo susodicho, en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y en sus términos, y jurisdicciones; y para que mejor podais poner en execucion todo lo susodicho: mando á todos, y qualesquiera Jueces y Justicias, y otras qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren papeles, autos é informaciones, luego los entreguen originalmente á vos, ó á las personas que nombráredes para la execucion de lo referido; para que vos, y las dichas personas que así nombráredes, lo prosigais, y prosigan con el desvelo y cuidado que de vos confio, y iréis haciendo las diligencias, y averiguaciones, procurando saber, qué tierras, heredades, moraleras, viñas, y otras posesiones me pertenecen en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, así de las que siempre fueron Realengas, como de las que quedaron por la dicha expulsion de los Moriscos, que están usurpadas en ellos, y las hareis apear, medir, y deslindar, comprobando el precio principal que tienen,



nen , y lo que han rentado , y podido rentar , y producir en los tiempos que han estado en poder de las personas que las han tenido ; y con qué color , título ó causa se han entrado en ellas , y desde quando , sacando , si fuere necesario , para mas averiguacion de los Archivos de qualesquier Concejos , Ciudades , Villas y Lugares , Universidades , y personas particulares , Escribanos , y Notarios , los papeles , Escripturas , Autos , ó otros instrumentos , que os pareciere ser necesarios : á las quales mando los dén , y entreguen originalmente para las diligencias , ó comprobaciones que fueren necesarias , luego , y de la forma que les fueren pedidos . Y mando á qualesquier personas de qualquier estado , grado , dignidad , ó preëminencia que sean , siendo llamados , parezcan á decir sus dichos y deposiciones , y procedereis en las dichas causas conforme á derecho , sin dar lugar á las dilaciones , ni fraudes que se suelen introducir por las partes para retardar la determinacion de las causas , en las cuales conclusas dareis sentencias , determinándolas como halláredes por derecho , y lo que pronunciarédes , y determináredes , asi vos , como vuestros Ministros cerca de la restitution , y recobracion de las dichas tierras , posesiones , frutos , y rentas , de ellas , hasta que enteramente esté satisfecha , y reintegrada mi Real Hacienda de lo que me pertenece , y ha podido pertenecer , y lo que asimismo acordáredes , y determináredes en las composiciones que hicieredes por via de conciertos , y arbitrios que para ello concedieredes , las hareis llevar , y lleveis á pura , y debida execucion con efecto . Y si en el discurso de los dichos pleytos , ó en qualquier tiempo de ellos , antes de estar conclusos , ó puesta demanda á las partes , ellas por se apartar de los pleytos , ó por obiar el que se tratare de intentar contra ellos , pidieren composicion por las tierras , ó cosas



sas que se pretendiere tener ocupadas, ó defraudadas, sin título ni causa justa; los admitireis en quanto hubiere lugar de derecho, y fuere beneficio á mi Hacienda, efectuándolo con ellos, habiendo primero, y ante todas cosas hecho reconocer, aprear, y medir las dichas tierras: enterandoos de su valor, calidad y bondad de todo lo que así compusiéredes; concertando con las dichas partes el precio, ó precios convenientes, dispensando en las pagas por el modo, y manera que mejor os pareciere, y que con mas comodidad las partes puedan cumplir con ellas al contado, ó al fiado, una, dos, tres, ó mas pagas, alargando los plazos que os pareciéren: y de lo que así fuéredes componiendo, ó vendiendo me dareis cuenta, para que por mis Consejos se despachen las facultades y títulos en perpetuidad, con las fuerzas, y firmezas necesarias para su validacion; á los quales mando lo hagan solo en virtud de vuestros decretos, señalados de vuestra rúbrica y señal ordinaria; que desde luego los doy por firmes, buenos, bastantes, y valederos, para agora y para siempre jamas. Y caso que suceda que para la paga de lo que compusiérede, algun Concejo ó Comunidad pidiere se le conceda facultad para usar de arbitrios, ó tomar á censo sobre sus propios y rentas, podais concederselo en mi nombre, con obligacion de sacar los despachos de ellos por qualquiera de mis Consejos á quien tocare; y lo mismo á qualesquier personas, que sobre sus mayorazgos quisieren acensuar lo que compusieren, viendo asi en lo uno como en lo otro ser justo su pedimento. Y por que hé entendido, que en algunas composiciones que se han hecho por algunos de los Jueces, que para ello han tenido comision en los dichos Lugares, ha sido mi Hacienda damnificada en muy gran suma de maravendis; es mi voluntad, que verificándose los dichos



fraudes, las deshagais, y las restituyais, en lo que ansi la halláredes damnificada, y gravemente engañada, procediendo por tela de justicia, ó por via de composicion, ó gracia, como os pareciere mas conveniente, ó hubiere lugar de derecho: y aunque parezca haber pasado, y aprobado las tales composiciones los del mi Consejo de Hacienda, podais volver á tratar de las nulidades, lesion, ó engaño, que en ellas hubiere intervenido, en via de justicia, ó gracia, volviendolas á hacer de nuevo en caso necesario, en aquella via, y forma que viéredes convenir á mi servicio; y para ello, y cada cosa y parte de ello hareis todas las diligencias, execuciones, prisiones, secuestros, embargos, ventas y remates de bienes que sean necesarias, dando la posesion de ellos á mi Hacienda, y haciendo los demas autos que se requieran; que para todo y cada cosa, y parte de ello, y lo á ello anejo, y perteneciente, os doy tan cumplido poder y comision como de derecho se requiere, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; y con particular y expresa inhibicion de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y Tribunales, y otros qualesquier Justicia de todos mis Reynos, y Señoríos: á los quales quiero, y es mi voluntad inhibir, como los inhibo del conocimiento de estas causas, y que en manera, ni en forma alguna se entremetan en ellas, ni os impidan el libre uso, y exercicio de esta comision, aunque sea por via de exceso de jurisdiccion, ni en otra forma, ni menos puedan mandar al Escribano, ó Escribanos de ella, vayan á hacer relacion; y caso que les fuere mandado no tengan obligacion á ir, y por ello no caigan, ni incurran en pena alguna de desobediencia, de que desde luego los relevo: antes os dén á vos para todo ello el favor, y ayuda que hubiéredes menester, por que privativamente habeis de conocer de



todo lo susodicho, y en grado de apelacion los Jueces de la Sala, que como dicho es he mandado formar para estos negocios, los quales han de conocer, oir, y determinar en grado de apelacion de todas las causas, y negocios que hubiere, y se ofrecieren tocantes á esto; para ante la qual, y no para ante otro Juez, Consejo, ni Tribunal alguno otorgaréis las apelaciones que ante vos fueren interpuestas, en los casos que de derecho hubiere lugar, con que por ellas no se retarde la execucion de vuestros autos y sentencias; y lo demás que acordáredes, y proveyéredes en razon de las dichas composiciones, y demas cosas referidas, en los casos, y cosas en que conforme á derecho puedan ser executadas; por que en la dicha Sala es mi voluntad, que así de las dichas vuestras sentencias, y autos, como de todas las demás cosas que de vos fuere apelado, y se os ofrezcan en la expedicion de este negocio, se haya de conocer, y determinar en grado de vista, y revista, pidiendo primero informes vuestros en todo lo que pareciere ser necesario, y lo que se determinare por ella, tenga la misma fuerza que lo que se hace por los dichos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías de estos Reynos, en los casos que pueden, y deben conocer, haciendo llevar lo que se determinare á pura, y debida execucion, con efecto; y de lo que fueredes haciendo iréis avisando, y dando cuenta en la dicha Sala en manos del dicho Don Fernando de Ballejo, mi Secretario, para que visto me la dé, de lo que pareciere ser necesario, y Yo provea lo que convenga. Y todos los maravedís que por los dichos Jueces os fueren entregados, y los que fuéredes cobrando de las partes que los estuvieren debiendo, que os mando asimismo los cobraréis de ellos, y sus bienes; y los demás maravedís que en adelante fueren procediendo de las composiciones, y ventas que fue-

re-



redes haciendo en virtud de vuestra comision, los iréis depositando en la persona, ó personas que nombraredes por depositarios, lo qual podais hacer, sin ser visto que el dicho nombramiento, ó nombramientos, que en el discurso de vuestra comision hiciéredes depositario, ó depositarios, quedeis obligado vos, ni vuestros bienes á cosa alguna, ni por vuestra cuenta el dicho nombramiento, ni á dar la voz de todo lo que en virtud de esta comision hiciéredes, ni de los maravedís que de ella procedieren en ningun tiempo, que Yo os doy por relevado, como lo hice á los demas Ministros de mi Consejo, quando con comision mia fueron á servirme en lo tocante al donativo del año de seiscientos y veinte y nueve. Todo lo qual quiero y mando que asi se haga, y cumpla; sin embargo de cualesquier leyes, fueros, y derechos, Pragmáticas, uso, y costumbre que haya en contrario; que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso en todo ello, y lo derogo, y doy por ninguno, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas; y en caso que para las dichas diligencias y averiguaciones, fuere necesario crear, y nombrar mas Alguaciles, y Ministros de los principales de vuestra comision, que vayan á hacerlas á diferentes partes, y Lugares donde vos residiéredes, los podais nombrar, y enviar con las comisiones y instrucciones, tiempo y salario que os pareciere convenir, y los dichos salarios, y costas de vuestros oficiales, se cobren de las personas, y bienes de los que resultaren culpados; y caso que no sea bastante, de los maravedís procedidos del dicho negocio, composiciones, y ventas que se hicieren, hasta que con efecto estén enteramente satisfechos y: durante el tiempo que se hicieren las diligencias de la cobranza, corran de la misma manera los salarios de vuestros Ministros y oficiales, como si entendieren en el negocio



cio principal, aunque éste sea acabado, y la determinacion mire á sola la cobranza de los dichos salarios, y costas; que para ello os doy la misma comision, y poder que para todo lo demás. Fecha en Madrid, á diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=Gerónimo de Villanueva.

Y de la otra Don Alonso de Paz y Guzmán, Veinte y quatro de la Ciudad de Granada, y su Procurador mayor en esta Corte, en su nombre, y en virtud del poder especial, que para este efecto le otorgó, el qual entregó á mí el Escribano para que se insiera en esta Escripura, é yo lo hice, y doy fé es como se sigue.

Sepan quantos esta Escripura de poder vieren, como Nos el Concejo, Justicia, y Regimiento, de esta muy Noble, y Nombrada, y gran Ciudad de Granada, estando juntos en nuestro Cabildo, y Ayuntamiento, como lo habemos de uso, y de costumbre de nos juntar, conviene á saber: el Licenciado Manuel Ruiz de Aguado, Alcalde mayor, y Teniente de Corregidor en esta dicha Ciudad, por Don Alvaro Queypo de Llanos y Valdés, Caballero de la Orden de Santiago, Corregidor de ella, y su partido por S. M., Don Salvador de Gas Benegas de Córdoba, Conde de Luque de la Orden de Santiago, Alférez mayor, Don Baltasar Baraona Zapata, Caballero de la Orden de Calatraba, Don Juan Gonzalez de Zalazar, Alonso Ruiz de Castilla, Don Juan Zapata de Mendoza, Don Antonio Maldonado Calvillo, Juan de Mazuelos Centeno, Diego Romero Gutierrez Lechuga, Don Juan de Tapia y Bargas, Don Luis de Santa Cruz Bocanegra, Don Baltasar Perez de Biberó, Don Juan Luis Guillen de Contreras, Fernando Buitrago de Villaquiran y Bargas, Don





Francisco Fernandez Zapata, Don Manuel Osorio de Calbache, Don Arias de la Cueva, Don Francisco de Alcazar, Andrés Gomez Mendez de Cartagena, Don Francisco Herrera de Valenzuela, Don Alonso de Herrera Valenzuela, Diego Pollino de Montalvo, Andrés Pelaes San Martín, Don Jorge de Abellan de Aro, Laurencio Perez Benejas Sarmiento, Veinte y quatro de esta Ciudad, Francisco Rodriguez Gomez, Miguel Lorente Ballejo, Melchor Rodriguez de la Muela Altamirano, Andrés de Aneyo Saavedra, Diego Miota Romero, Pedro Rodriguez Pacheco, Jacinto Diaz Delgado, Manuel de Valladares Sarmiento, Francisco de Cebreros Espino, Alonso de la Paz Candellero, Juan Gomez Manrique, Jurados de esta dicha Ciudad, por nosotros, y en nombre de los insertos Veinte y quatro, y Jurados, que de presente son de esta Ciudad, y fueren adelante, por quien prestamos voz y caucion de rato en forma, que estarán, y pasarán, por lo que en este poder se contendrá, só expresa obligacion que para ello hacemos de los bienes propios, y Rentas de esta dicha Ciudad; otorgamos por esta presente carta, que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, y para ser válido ser necesario á Don Alonso de Paz y Guzmán, Veinte y quatro de esta Ciudad, y Procurador mayor de ella en Corte de S. M., especialmente para que por esta dicha Ciudad, y en su nombre, ante S. M. y Señores de sus Reales Consejos, y Juntas, y donde, y con derecho pueda y deba, para que haga y tome asiento con S. M., y con las personas que en su Real nombre fueren partes, en razon de la paga del servicio, que esta Ciudad hace á S. M.; por que en esta Ciudad, y sus Villas, Vega, y Sierra, y Alquerías, y Cortijos de su término, y jurisdiccion,



no se midan tierras, ni arbolados, así de monte, como de labor, Sierra nevada, arbolados, y lo demás contenido en la súplica, que por esta Ciudad se ha despachado, la qual presente, y sin embargo que por la dicha súplica le ofrece servir esta Ciudad con veinte mil ducados, ofrezca para en cantidad de veinte y cinco mil ducados de vellon, pagados en la moneda, y á los plazos, y en la parte, y como, y en las condiciones contenidas en dicho memorial; y sobre ello haga, y otorgue la Escripura, ó Escripturas por ante cualquier Secretarios, ó Escribanos de S. M., y en las condiciones, vínculos, firmezas, poderío á las Justicias, sumision, y el salario que actuare, y concertare, que siendo fecha, y otorgada por el dicho Don Alonso de Paz, esta Ciudad desde luego las aprueba, loa, y ratifica, y há por bastantes, y valederas, y sin que tenga necesidad de otra aprobacion, y ratificacion, y pida, y gane qualesquier privilegios, ventas, mercedes, Cédulas, y despachos de todo ello, y reciba todas las causas, querellas, demandas, y posesiones, y los demás actos que están hechos contra vecinos de esta Ciudad, en razon de las dichas tierras, y lo demás, y por cualesquier Jueces de S. M. ordinarios, como de comision, que en cualquier tiempo hayan conocido de los dichos negocios de tierras, é pida revalidacion, y comision, para que esta Ciudad, y los vecinos que nombrare, puedan repartir la dicha cantidad de este servicio entre los interesados, y cobrar la cantidad que se repartiere, con inhibicion á todas las Justicias, ó Jueces de S. M., Audiencias, y Chancillerías que no puedan de ello conocer, así por via de exceso, como en otra qualquier manera; y si por la dicha paga fuere necesario arbitriar en algunas cosas; se le dé facultad para imponer los dichos arbitrios, y usar de ellos, y imponer otros, y dexar



los nuevos, y usar de los que impusieren: que sobre todo ello, y lo dependiente, presente, cualesquier memoriales, súplicas, y los demas autos, papeles, diligencias que convengan, hasta que todo lo contenido en el dicho memorial, y este poder esté concedido, y despachado con los dichos privilegios, mercedes, Cédulas que convengan: que el poder que para todo ello, y lo dependiente es necesario, ese le damos, y otorgamos con todas sus incidencias, anexas, y conexidades, y con libre, franca igual Administracion, y sin limitacion alguna, facultad cumplida, y no limitada, de injuiciar, jurar, y sostituir, y con relevacion bastante de derecho: y á la firmeza de lo que en virtud de este poder hiciere, y otorgare el dicho Don Alonso de Paz y Guzmán obligamos los bienes propios, rentas que esta dicha Ciudad tiene, y tuviere, y los arbitrios que por este se concedieren, habidos, y por haber, damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido á las Justicias, y Jueces del Rey nuestro Señor: y especialmente á las Justicias, y Jueces á quien en virtud de este poder nos sometiere, á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos esta dicha Ciudad, y renunciamos su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y vecindad que tenga, y de que deba gozar, con la ley *Sit convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y la nueva Pragmática de sumisiones, y salarios, para que lo que dicho es, competa á esta dicha Ciudad, como á sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada. Renunciamos las leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y las que prohiben la general renunciacion de leyes, fecha nombala, y la ley quinta, y sexta, título quince, que habla en razon de las esperas, para no nos aprovechar de ellas en esta razon. En testimonio de lo qual otorgamos la presente, ante el Escribano mayor de nuestro Cabildo, y testigos, suso-

es-



escritos, en cuyo registro lo firmamos la Justicia, y quatro de Nos los dichos Veinte y quatro, que es fecha y otorgada en la Ciudad de Granada, en catorce dias del mes de Enero de mil, y seiscientos, y quarenta y dos años: Siendo testigos Pedro de Bedoya Escribano mayor del dicho Cabildo, y Matéo Montero de Espinosa Escribano de Millones, y Pedro de Herrera Portero del Cabildo, vecinos de Granada: y yo el dicho Escribano mayor del Cabildo, doy fé que conozco á los otorgantes.=Licenciado Manuel Ruiz de Aguado.=Fernando Buítrago de Villaquibes.=Don Juan Guillen de Contreras.=Juan de Mazuelos Centeno.=Don Juan de Tapia.=Ante mí, doy fé conozco á los otorgantes. Diego Fernandez de Espinosa y Aguilar, Escribano del Rey nuestro Señor, y mayor del Cabildo, y Ayuntamiento lo signé. En testimonio de verdad.=Diego Fernandez Espinosa.

Y el dicho Señor Don Luis Gudiel y Peralta, en nombre de S. M., y por lo que á su Real Hacienda toca, y el dicho Don Alonso de Paz, en nombre de la dicha Ciudad de Granada, en virtud de las dichas Reales Cédulas, comision, y poder, que de suso van incorporadas, Dixeron: que por quanto en virtud de las dichas Reales Cédulas, y comision, el dicho Señor Don Luis Gudiel y Peralta partió con su Audiencia á la dicha Ciudad de Granada, y estando en ella procedió á la execucion, y cumplimiento de lo declarado en ellas, contra todas las personas particulares, Concejos, Colegios, y Comunidades, que tenian, y poseían tierras Realengas, viñas, huertas, moreras, zumacares, y otras cosas, á que breve y sumariamente los volvieren, y restituyeren á S. M., como á su verdadero dueño y señor, de quien los habian tenido usurpados muchos tiempos, gozando de sus frutos, aprovechamientos y rentas con mal título, y obligados de esto muchos de los dichos Concejos, Colegios, Comunidades,



y personas particulares, y conociendo que las dichas posesiones las gozaban con malos títulos, así ellos, como otras terceras personas, trataron de su composicion, ofreciendo servir por razon de ella á S. M. con diferentes cantidades de maravedis, las cuales se admitieron; y en esta conformidad se ha ido prosiguiendo en la dicha comision, así por el dicho Sr. D. Luis Gu-  
 diel en la dicha Ciudad de Granada, como por los Subdelegados que en ella dexó, hasta que ahora la dicha Ciudad de Granada, teniendo atencion al útil que se le seguía, y á las vejaciones, y molestias, que así á la dicha Ciudad, como á las Villas, y Lugares de su partido se le escusaban, ha tratado de la composicion, y transacion, por lo que toca á la Ciudad, Villas, y Lugares, y Alquerías de su término, y jurisdiccion, Sierra nevada, sitios, y hechos de la nieve, ofreciendo servir á S. M. con veinte mil ducados, por que desde luego se cese con la dicha comision de tierras, y no se prosiga mas en ella, por lo que toca á la dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su término, y jurisdiccion, y Alquerías; y para que se efectúe se presentó memorial, con las calidades, y condiciones que en él se contienen, pidiendo que todas, y cada una de por sí, se le concediesen, que para que el dicho memorial conste se insiere en esta Escritura, que es como se sigue.

*Memorial.*

Señor. Granada dice: Que quando los Señores Reyes Católicos el año de mil y quatrocientos y noventa y uno, entregó á esta Ciudad y Reyno, su Rey Moro, Muley Baudalí, entre otras capitulaciones que asentaron, solo atentos á la Gloria de redimir á España del cautiverio, en que habia estado por mas de setecientos años, fué uno; que el dicho Rey y sus Moros quedasen en sus casas y haciendas, con todos sus bienes, muebles, y raíces, asegurando con su Real palabra, que en todo tiempo le serían ciertos, y segu-



guros, sin que les fuese tomado cosa alguna, y que si se pasasen á Africa, pudiesen dexar quien les cobrase los frutos y rentas que rindiesen, y remitírse-los, considerando los premios de que eran deudores á los Christianos que habian servido en la Conquista, y quedaron pobladores de este Reyno; y que no quitando los bienes á los Moros, no les era posible repartir los que tenian merecidos los Conquistadores, y los de quien necesitaban los pobladores para su sustento; promulgaron ley, prohibiendo adhechar cosa alguna en este Reyno, y que todas las tierras, árboles, cortijos, y heredades, quedasen libres, y francos para el pasto comun, con que se pobló, y ennobleció, gozando los Christianos los bienes de que los Señores Reyes Católicos le hicieron merced, y los comprados y adquiridos de los Moros, y Moriscos los suyos, hasta el año de mil y quinientos y setenta y ocho, que por su levantamiento y rebelion, les fueron confiscados los que poseian. Y la Magestad del Señor Rey Don Felipe el Segundo les dió nuevos pobladores Christianos viejos, con obligacion de pagar tributo y censo, consignado para el sueldo de la gente de guerra, que asiste á la guarda, y defensa de las Costas de este Reyno; estando pues gozando los vecinos de esta Ciudad, y su Reyno, con estos justos títulos sus bienes patrimoniales, y los públicos Concejiles, en el aprovechamiento comun; y habiéndose prevenido por el Reyno en las Cortes del año de mil seiscientos y treinta y dos, y en las presentes del año de mil y seiscientos y treinta y ocho, que no se despachasen Jueces para medir tierras de particulares, de valdíos, dehesas, ni montes, ni cortar árboles, ni para vendellos, valdíos, ni los árboles, ni pedir títulos á los poseedores, por los grandes daños y molestias que en aquesto reciben los vasallos, y teniéndolo V. M. mandado así, con pretexto de que muchas tierras de este

te



te Reyno, pertenecientes por su Conquista, y por la rebelion de los Moriscos tocantes al Real Patrimonio, las tenian usurpadas algunos Concejos, Universidades, y particulares, por el año de mil y seiscientos y treinta y cinco, se dió comision al Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta, del Consejo de V. M., para que por su persona viniese á esta Ciudad, y averiguase, quales, y qué tierras eran las que así pertenecian al Real Patrimonio, estaban usurpadas; y dando traslado á los interesados, y haciéndoseles cargo de lo que contra ellos resultase, procediese conforme á derecho y justicia, á la restitution de lo que legítimamente perteneciese á la Real Hacienda, admitiendo á la composicion á los que la pidiesen por las tierras, ó casas, que sin título, ni causa justa tuviesen ocupadas; y aunque en esta Ciudad, Villas, y Lugares de su término, y jurisdiccion, no se hallan, ni se pueden hallar bienes de la dicha calidad, por que de la Conquista no se conocen otros reservados al Real Patrimonio, que el Soto que llaman de Roma, y todos los Moriscos se apearon, y deslindaron, quedando su relevacion, y se vendieron, y dieron á censo á los nuevos pobladores Christianos viejos, formando para esto, y su conservacion, administracion y cobranza una Junta del Presidente, y Oidores mas antiguos de la Chancillería, que contoda atencion lo cuidaron, y cuidan, se han movido tantos pleytos por los Jueces, á quien el dicho Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta ha subdelegado su comision, contra esta Ciudad, Concejos, Universidades, y personas particulares que tiene, y poseen dehesas, cortijos, y árboles de heredades, huertas, y todo genero de tierras, árboles, y calmas, casas, y otros qualesquier bienes raices, midiendo las tierras, y contando los árboles, y pidiendo los títulos con que se hallan en su posesion, cobrando de ellos antes de formar pleytos, las



las costas y salarios de la medida, haciéndoles costas, extorsiones, y molestias, á que la rediman á dinero, dándoles nombre de composicion, sin constar que les falte título, ni causa justa para su posesion, ocasionando tantos clamores y quejas, que lastimada de ellas esta Ciudad, deseando el mayor servicio de V. M., y que sus vecinos gocen en paz, y en quietud sus bienes libres de pleitos, y que sin consumir en ellos, ni en su defensa los frutos, y rentas que les rinden, puedan pagar los censos, y servicios que tributan á la Real Hacienda, y coman con sus ganados el aprovechamiento y pasto comun; les conserve la poblacion de este Reyno, que tanto importa, para que lo numeroso de sus vecinos resistan las invasiones ordinarias de los Moros de Africa, y Piratas, á que sus Cotas están sujetas. Y conociendo las necesidades en que há puesto á V. M. la defensa de estos Reynos, con tantos enemigos y rebeldes, que á un tiempo les infestan y molestan; tiene acordado de servir á V. M. para socorro de ellas, haciéndole merced de conceder lo que suplica por este Memorial, con veinte mil ducados pagados en tres años. Lo primero que V. M. sea servido de mandar cese en la dicha comision, y que no se use de ella por lo que toca á esta Ciudad, Villas, y Lugares, y Alquerías de su término y jurisdiccion, Sierra nevada, sitios hechos de la nieve: y que todos los procesos y autos, fechos y fulminados por el dicho Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, y sus Subdelegados, y otros qualesquier Jueces, que antes de ellos hayan conocido de lo tocante anejo, y dependiente á la dicha comision, en razon de tierras Realengas, ó árboles, se dén por ningunos, y por libres á los demandados, y entreguen á esta Ciudad, para que todo ello lo tenga en su Archivo, y se mande, que ahora, ni en ningun tiempo alguno no se despache otra tal comision, ni se pidan los dichos autos y papeles, sino que esta Ciudad, sus vecinos y Concejos, Universidades, y todas otras personas, que en su término, y jurisdiccion poseën tierras, dehe-



sas, montes, árboles y casas, y todo otro qualesquier género de bienes raices, sea, y quede cada uno libre de todo pleyto, y litigio, y por dueño y Señor de lo que tiene y posee, tuviere, ó poseyere adelante, y lo mismo sus herederos, y sucesores perpetuamente; sin que por parte de V. M., ni de los Señores Reyes sus sucesores, ni de otra persona alguna, ahora, ni en ningun tiempo se les quite, ni prive de ello, ni se les pueda pedir los títulos de su posesion, ú ocupacion, ni moverles pleyto, ni inquietudes en manera alguna, sobre si ha sido, es, ó fuere justificada, ó no, por decir pertenece á la Corona, ó Real Patrimonio, por la Conquista de aquel Reyno, ó confiscacion hecha á Moriscos, ni por otro título, ni causa; aunque real y verdaderamente V. M., ó los Señores Reyes sus antecesores ó sucesores tuviesen, ó hubiesen tenido dominio, ó qualquier otro derecho en ello; porque todo lo cede, y há de ceder, y renunciar V. M. en los dichos poseedores, ocupadores, ó tenedores, y en sus herederos, y sucesores, Universidades, ó particulares: y de la misma manera tampoco se les puedan medir á los unos, ni á los otros, las tierras, ni suelos qualesquier, ni cortarles los árboles, ni dar comision para ello ni para su venta ó enagenacion, ni sin comision tampoco esto pueda haber lugar. Lo segundo que se mande guardar la ley que prohibe hacer dehesas, y adehesar cortijos, y heredades en este Reyno, y que para ello no se pueda conceder licencia, ni facultad, sino que todo se conserve, por el aprovechamiento y pasto comun; respecto que si en sus estrechos términos esto falta, cesaría la cria de los ganados, y sería cierta su despoblacion: y por que en la dicha comision, y otras antes de ella, se han vendido algunos abrevaderos públicos, y concejiles, y concedido facultad para romperlos, y prohibir el aprovechamiento comun: Y asimismo para adehesar cortijos, tierras, heredamientos de Universidades, y particulares y ha de mandar, que todo ello se restituya á el aprove-

cha-



chamiento, y pasto comun, y á el estado que tenían antes de la dicha venta, y despacho de facultades, pagando á los dueños las cantidades de maravedis con que pareciere por las ventas, composiciones, y facultades, haber servido á V. M. : concediendo á los Concejos en cuyo término estuvieren, los arbitrios que eligieren, con intervencion de esta Ciudad para la paga. Lo tercero que respecto que muchos vecinos de esta Ciudad, y otras personas, y de las Villas y Lugares de su término y jurisdiccion han labrado y edificado casas, y plantado huertas, y viñas en los exidos, sitios, murallas y en sus adarves, y otras partes públicas, y concejiles, de que pagan censo á los Propios de los Concejos, en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reyno; se ha de mandar aprobar todo lo que así se hallare fecho, edificado y plantado, para que libre y sin embarazo, esta Ciudad, y los otros Concejos, cobren los dichos censos, y á los poseedores no se les mueva pleito, ni sean molestados: Y aceptando V. M. este servicio, y el deseo con que esta Ciudad solicita el que mas es de V. M., y emplearse toda en él, y que sus vecinos lo puedan hacer con los frutos, y rentas que por él vende sus bienes con las condiciones referidas, y despachándosele título, y privilegio de todo ello en forma bastante, entre los Concejos, Universidades, y personas particulares, poseedores de dehesas, montes, cortijos, tierras, árboles, heredades, huertas y todo género de tierras, montes y arbolados en la proporcion, cantidad, que á cada uno tocara, recibiendo en cuenta las cantidades de maravedís, que pareciere haberse pagado, ó depositado á título de composicion ó ventas fechas despues del dia en que se presentare esta súplica, dando por libres á los poseedores de las obligaciones que sobre ello hubieren otorgado; por que solo han de pagar lo que les tocara de repartimiento de los dichos veinte mil ducados, los quales pagará esta Ciudad en ella, en su Depositario general, ó en la persona que V. M. nombrare, en moneda

de



de vellon, en tres pagas, la primera dentro de un año, al dia de la fecha en que se despachare el título, y privilegio de la aceptacion de este servicio, gracia y composicion, y se cesare en el uso de la dicha comision, y se diere facultad para el repartimiento; y la segunda y tercera paga en otros dos años. Que á tanta merced esta Ciudad y sus vecinos siempre agradecida quedará, alentada para los mayores servicios que desea hacer á V. M.: cuya Católica y Real persona, guarde Dios como sus vasallos deseamos, y la Ctistianidad ha menester.

Y visto por el dicho Señor D. Luis Gudiel y Peralta, proveyó á él un Auto, cuyo tenor es el siguiente:

*Auto.* En la Villa de Madrid á veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos, y quarenta y dos años: el Señor D. Luis gudiel y Peralta, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, en su nombre, y por lo que toca á su Real Hacienda, y en virtud de las Reales Cédulas y comision que tiene de S. M.; habiendo visto el Pedimento presentado por parte de la Ciudad de Granada, y calidades, y condiciones del, dixo: Que le admitía, y admitió quanto ha lugar de derecho, con que el precio sean veinte y cinco mil ducados, pagados á los plazos que se contienen en el memorial, los quales pueda repartir en la conformidad que lo propone, con mas otros dos mil ducados, para el cinco por ciento, que importa mil doscientos, y cincuenta ducados, que há de pagar el dia que se cumpla el primero plazo del principal, y para las costas, y gastos que hubiere hecho, é hiciere en esta composicion, despachos y demás diligencias de ella; con que el repartimiento de los dichos veinte y siete mil ducados, se haga con asistencia del Sr. D. Francisco Robles de la Puerta del Consejo de S. M., y su Oidor de Granada; y en quanto á la calidad y condicion de que pueda la dicha Ciudad, ó qualquiera de los Lugares de los inclusos en esta composicion, tomar en sí algunos pedazos de tierras compuestas en



en sus términos, de cuya enagenacion se les sigue perjuicio ; se entienda reconociéndose primero por la Justicia, ser necesarias para la dicha Ciudad, Villa, ó Lugar, en cuyo término estuvieren, y satisfaciendo al comprador ante todas cosas los maravedís que hubiere pagado por principal y costas. Y asimismo á S. M. lo que se le restare debiendo del dicho pedazo, ó pedazos que ansi se quitaren, á los mismos plazos que debiere pagarlos la persona, ó personas que lo tuvieren compuesto, remitiendo á poder del presente Escribano, traslado de los Autos que cerca de cada partida se hicieren, ó testimonio en relacion para que se anoten las obligaciones del comprador, ó compradores, y se cargue lo que estuviere debiendo á la dicha Ciudad, Villa, ó Lugar que lo tomare en sí, y otorgando obligacion en la dicha conformidad, se le den los despachos necesarios para el efecto de esta composicion, y lo señaló. = Ante mí, Juan de Hervias.

Y habiéndose hecho notorio el dicho Auto á la dicha Ciudad de Granada, y en su nombre á dicho D. Alonso de Paz, lo aceptó en todo, y por todo segun, y como en él se contiene, y en su nombre dixo: Estaba presto de obligar a la dicha Ciudad y sus Propios, y bienes, á la paga y cumplimiento de los dichos veinte y cinco mil ducados, y lo que monta el cinco por ciento de ellos, y pidió se efectuase la dicha transacion, y composicion con la dicha Ciudad de Granada, y el dicho Señor D. Luis Gudiel y Peralta lo ha tenido por bien. Por tanto por lo que á S. M. toca, y en su Real nombre, usando de las dichas Reales Cédulas, y comision dixo: Que transige con la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lugares de su partido, y Alquerías todo el derecho, que á las tierras, viñas, y árboles, huertas, moreras, casas, solares, heras, y demas cosas contenidas en el memorial dicho, de su término, jurisdiccion, y partido S. M. tiene y le pertenece, y puede tener y pertenecer de hecho y de derecho, ó en otra qualquier manera, en que en-



tra, y se comprehende la Sierra nevada, sitios, y hechos de la nieve, y pertenencias de ellos, todo segun y de la forma que á la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lugares, y Alquerías de su partido les pertenece, por estar en su jurisdiccion; y á mayor abundamiento se lo vendió, y dió en venta Real por juro de heredad, para ahora, y para siempre jamás, por precio y quantía de los dichos veinte y cinco mil ducados, que la dicha Ciudad de Granada ha de pagar segun irá declarado; y confieso que los dichos veinte y cinco mil ducados, es el justo, y debido precio del derecho que S. M. tenia, ó podia tener á todas las tierras, viñas, huertas, moreras, otras cosas, Sierra nevada, sitios, y hechos de la nieve, que hoy estén por vender y componer: porque en esta composicion no entran las que lo están en manera alguna, ni han de despojar á sus poseedores, sino es en caso que haga falta á el Lugar en cuyo termino estuviere, como se declara en la segunda condicion del Memorial, y Auto insertos: y todo el derecho que como vá dicho S. M. tenia, ó podia tener á lo declarado en esta Escripura de transacion, y composicion, dixo: No vale mas, y caso que lo valga, quier sea poco, ó mucho valor del que fuere, por lo que á S. M. toca, y en su Real nombre le hace gracia y donacion, pura, mera, perfecta, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, cerca de lo qual renunció la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y los quatro años en ella declarados, y todas las demás leyes, que hablan en razon de las cosas que se compran, ó venden por mas ó menos de la mitad del justo precio: y desde hoy dia de la fecha de esta Escripura es fecha, y otorgada, desistió, y apartó á S. M., y á los Señores Reyes que le sucedieren, de todo el derecho, y accion de propiedad, posesion, y Señorío que á todo lo que en la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lugares de su Partido, y Alquerías,

Sier-



Sierra nevada, sitios, y hechos de la Nieve hoy estuviere por vender, ó componer, y se entendiere es Rea-  
lengo, y pertenece á el Real Patrimonio, ó le pudiere  
pertener por qualquier manera que sea, y todo en nom-  
bre de S. M., y en virtud de sus Reales Cédulas, y Co-  
mision, el dicho Señor Don Luis Gudiel y Peralta, di-  
ce lo cede, renuncia, y traspasa en la dicha Ciudad de  
Granada, Villas, y Lugares de su partido, para que  
ellos, y sus vecinos los gocen, y posean, y disfruten,  
pastándolo con sus ganados, y rompiéndolas por sus per-  
sonas, haciendo en todos los dichos términos, y las que  
en ellos se comprehendieren, los plantíos de viñas, huer-  
tas, moreras, zumacares, ó otras cosas, á la voluntad, y  
disposicion de dicha Ciudad de Granada, y de las Vi-  
llas, y Lugares, y Alquerías de su término, y jurisdic-  
cion, Sierra, y Vega, de todo lo qual puedan tomar,  
y aprehender la posesion Real actual, civil, y natural  
del quasi, por sus propias autoridades, ó como mejor les  
pareciere: y en el entretanto que no la tomaren, cons-  
tituyo al dicho derecho que á S. M. le pertenece, ó pue-  
de pertenecer á todo ello, por su inquilino, y precario  
poseedor, y que la dicha posesion la tiene en su nom-  
bre, y por la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lu-  
gares, y Alquerías de su Partido, como dueños absolu-  
tos que de todo ello son, en virtud de esta Escripura,  
desde hoy dia de su otorgamiento; y desdeeste dia se  
haya de cesar, y cese en el uso, y exercicio de esta  
comision, en quanto á la dicha Ciudad de Granada, Vi-  
llas, y Lugares, y Alquerías de su partido, y no se pro-  
siga mas en ella, recogiendo los pleytos, causas, y de-  
nunciaciones que hubiere, contra qualesquier personas  
particulares, Concejos, Colegios, ó Comunidades, en el  
estado que estuvieren, como si nunca se hubieran comen-  
zado, ni pare perjuicio á los Reos, contra quien fueren,  
y se hayan de entregar á la parte de la dicha Ciudad,  
como lo pide en una de las condiciones del memorial in-



serto , y obligo á la Real Hacienda , y Patrimonio de S. M., que esta Escritura de transacion , y composicion, será cierta , y segura , y las calidades , y condiciones del Memorial, se guardarán , y cumplirán, y que por hecho de su Magestad , ni de los demás Señores Reyes que le sucediesen , no se irá, ni vendrá contra ella en manera alguna , ni por ninguna causa, y razon que sea , aunque se pretenda que la Real Hacienda en este contrato há sido lesa, y damnificada, y enormísimamente engañada ; antes si en esta razon se pidiere algo á la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lugares de su jurisdiccion , y partido , sea visto añadir mas fuerza á esta Escritura, por que desde el dia de su otorgamiento, queda excluido totalmente todo el derecho que á S. M. podia pertenecer , por qualquier razon , ó causa que fuere , ora por la de la conquista del dicho Reyno de Granada, como por la de la expulsion de los Moriscos, como por otra qualquiera accion que sea en favor de la Real Hacienda , por quedar como con los dichos veinte y cinco mil ducados que la dicha Ciudad, y sus vecinos han de pagar como irá declarado , satisfecho, y pagado enteramente de el dicho derecho, y accion, y los Señores Fiscales de S. M. hayan de tener, y tengan obligacion de salir á la defensa del pleyto, ó pleytos que por esta razon fueren puestos á la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lugares, y Alquerías de su partido, siendo por hecho de S. M. segun vá dicho; los quales se hayan de seguir, y proseguir hasta que estén en quieta , y pacífica posesion. Y ansimismo el dicho Señor Don Luis Gudiel y Peralta dixo: Que en nombre de S. M. promete , y asegura , que por lo que á su Real Hacienda toca, se aprobará esta Escritura en todo, y por todo , y las calidades, y condiciones del memorial de suso inserto, y se guardarán y cumplirán cada una de por sí , con la limitacion declarada en el Auto proveido por el dicho Señor Don Luis Gudiel y Peral-



ralta , que es el que de suso vá inserto , y en su cumplimiento se darán los despachos necesarios. Y habiendo entendido el dicho Don Alonso de Paz y Guzmán esta Escripura , calidades , y condiciones de ella , y particularidades , mediante las quales tiene efecto , dixo : Que en nombre de la dicha Ciudad de Granada , y de sus Veinte y quatro , y vecinos , y de las Villas y Lugares , y Alquerías de su término , y jurisdiccion acepta esta Escripura en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene : y por lo que á la dicha Ciudad de Granada , y sus vecinos , y demas Villas , y Lugares , y Alquerías toca , guardandoles , y cumpliendoles todas las dichas condiciones , y cada una de ellas de por sí , como en el dicho Memorial se contiene , mediante las quales , y cada una de ellas , tiene efecto esta Escripura , les obliga á su cumplimiento , y á sus bienes propios , y rentas , habidos y por haber , á pagar á S. M. , y á quien en su Real nombre los hubiere de haber , los dichos veinte y cinco mil ducados , puestos , y pagados en la dicha Ciudad de Granada , en poder del Depositario general , ó que se nombrare para los recibir en tres años , y en tres pagas iguales de ocho mil trescientos , y treinta y tres ducados , tercia parte de otro , que han de correr desde oy dia de la fecha de esta Escripura ; y la primera paga que ha de hacer la dicha Ciudad de Granada , será á veinte y cinco dias del mes de Febrero , de mil y seiscientos , y quarenta y tres , y este mismo dia ha de pagar mas la dicha Ciudad , y en poder del dicho Depositario , mil doscientos y cinquenta ducados , que monta el cinco por ciento del principal de esta transaccion : y las dos pagas restantes tan solamente han de ser de la tercia parte de los dichos veinte y cinco mil ducados , de los quales , y de los dichos mil doscientos y cinquenta , á mayor abundamiento , dió por entregada á la dicha Ciudad , y por no parecer su recibo de presente renunció las Leyes de la entrega , prueba , y paga , y las de-



mas del caso: Y si á los dichos plazos, ó qualquiera de ellos no pagare la dicha cantidad que le correspondiere, la dicha Ciudad de Granada en su nombre, y en virtud de su poder, consintió vaya alguacil Executor de esta Corte á su Cobranza con las costas de ella, y seiscientos maravedís, que pagará de salario á el Executor que á ella fuere por cada uno de los dias de su ocupacion, ida, y vuelta hasta la Real paga; y por los dichos salarios, y costas se ha de executar á la dicha Ciudad, como por el principal, y por todo como por maravedís, y haber de S. M., para cuyo cumplimiento le sometió á todas, y qualesquier sus Justicias, y Jueces de qualquier parte que sean, y en especial al dicho Señor Don Luis Gudiel, ó otro Juez que de esto conozca: renunció su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *sit convenerit digestis de jurisdictionem omnium judicum*, para que á ello le compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva de Juez competente contra la dicha Ciudad dada, y pasada en cosa juzgada, cerca de lo qual renunció todas las leyes, fueros, y derechos que sean, ó puedan ser en favor de la dicha Ciudad. Y el dicho Señor Don Luis Gudiel, en favor de la Real Hacienda, con la general de derecho en forma: y ambos Señores otorgantes, cada uno por lo que le toca, y á ellos, yo el Escribano doy fé los conozco, lo firmaron de sus nombres. Y de esta Escripura tomé la razon el Licenciado Lorenzo Gomez de Ocampo, Contador nombrado de estas comisiones, para que la tenga de los efectos que de ella proceden, y á ello fueron testigos el Doctor Andrés de Fonseca.=Francisco Perez.=y Pedro Fernandez del Campo vecinos de Madrid.=Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta.=D. Alonso de Paz y Guzmán.=Ante mí Juan de Hervias. El qual dicho traslado concuerda con la Escripura de transaccion, y composicion original, que está en mi registro, segun, y como ante mí pasó; y de ella yo el dicho Escribano hice sacar este traslado, en



virtud del Auto que vá por cabeza, proveido por el dicho Señor Don Luis Gudiel y Peralta. Y este traslado lo corregí, y concerté con su original, siendo á ello testigos Felipe García Ramón, y Josef Niño, vecinos de Madrid, y vá en veinte y seis fojas con esta en Madrid á catorce dias del mes de Junio de mil, y seiscientos y quarenta y dos años.=Vá enmendado.=Pidie Don Alonso este=y vistado el=y lo signé, y firmé en testimonio de verdad.=Juan de Hervias. Por ausencia de Lorenzo Gomez de Ocampo, Contador de estas comisiones. Tomó la razon Felipe García Ramón. Y fué acordado, que debiamos mandar esta nuestra Cédula, en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la cual confirmamos, aprobamos, y ratificamos la dicha Escritura de composicion, y transacion, que de suso vá incorporada, y las clausulas, y condiciones en ella contenidas, y declaradas en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, para que valga y sea firme, y por ningun caso se pueda ir, ni venir contra ella, y lo que por ella está dispuesto, en todo, ni en parte; por quanto nuestra voluntad es, se guarde, cumpla, y execute inviolablemente ahora, y en todo tiempo, sin que por Nos, ni los Reyes nuestros sucesores, se pueda pedir, ni demandar cosa alguna en contrario de esto; por quanto desde luego los apartamos de qualquier derecho, y accion, que á las dichas tierras, árboles, casas, censos, viñas, huertas, exidos, y todo lo demás contenido, y declarado en la dicha Escritura contenidas, puedan tener, así por razon de mayor precio, como por otro qualquier título, ó causa. Y declaramos que en lo que se ha vendido, y compuesto, y transferido, es su justo valor, y que no vale mas. Y en caso que ahora, ó en algun tiempo valgan, ó puedan valer mayor cantidad, y por nuestra parte, ó por cualquiera de nuestros Fiscales, ó de los Reyes nuestros sucesores, se pretenda repetir este derecho, ó otra qualquier accion de las dichas tierras,

*Real Confirmacion, y aprobacion.*



ras, arboles, casas, censos, viñas, huertas, exidos, y todo lo demas contenido en la dicha Escritura, desde luego hacemos gracia, y donacion de todo, á vos la dicha Ciudad de Granada, Villas, y Lugares, y Alquerías de su término y jurisdiccion, vecinos, y demás personas interesadas en las dichas posesiones, por habernoslas compuesto, y transferido en la cantidad de maravedises, que ha parecido por transaccion ser su justo valor. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Gobernador, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, y á cada uno de ellos en su jurisdiccion, así los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma, ni de lo en ella contenido no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Fecha en Molina á diez y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Yo Juan Antonio Hurtado de Mendoza, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Registrada, Gaspar Sanchez. = Teniente de Canciller mayor Gaspar Sanchez. = Diego Obispo. = El Marqués de Jodar. = Licenciado D. Diego de Ceballos. = Licenciado Don Gregorio Lopez de Mendizabal. = Doctor Don Pedro de Vega. = V. M. aprueba, y confirma la Escritura de transaccion y concierto, que en su Real nombre hizo, y otorgó el Licenciado Don Luis Gudiel y Peralta de su Consejo, en favor de la Ciudad de Granada, Villas, y Lugares, y Alquerías de su término, y jurisdiccion, vecinos, y demas personas interesadas en dichas posesiones sobre la tierra, y árboles, casas,

cen-



censos, viñas, huertas, exidos, y todo lo demás contenido en la dicha Escritura, en la conformidad que por ella se manda.—Hay dos rúbricas.—Secretario Arteaga.—Corregida.—

Don Carlos Quarto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en observancia de lo mandado por Decretos del Rey Don Felipe Quinto mi Abuelo, y Señor ) que santa gloria haya) de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos seis, veinte y siete de Junio, y seis de Diciembre de mil setecientos siete, y otras posteriores Reales resoluciones, se acudió á mi Consejo de Hacienda por parte de la Ciudad de Granada, haciendo presentacion de una Real Cedula original del Señor Rey D. Felipe Quarto, despachada á su favor en diez y ocho de Julio de mil seiscientos quarenta y dos, por la qual constó que en virtud de Reales Cédulas, se dió comision al Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, Ministro del Consejo de Castilla, para el reconocimiento, averiguacion, restitucion, composicion, transaccion, y venta de todas las tierras valdías, y Realengas, árboles de bellota, encinas, moraleras, montes, dehesas, casas, viñas, huertas, heredades, y demas posesiones que se hallaban usurpadas al Real Patrimonio en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno de Granada, procediendo en dicha comision arreglado á las instrucciones, y reglas, que por las citadas Reales Cédulas se le daban: que en su vir-

*Real Cédula  
de Confir-  
macion en 1794.*



tud por el referido Juez se procedió contra diferentes personas particulares, Concejos, Colegios, y Comunidades, que tenían, y poseían tierras Realengas, y demas posesiones usurpadas á la Real Hacienda en la Ciudad de Granada, su término, y jurisdiccion, por algunos de los quales poseedores se estaba tratando de su composicion con dicho Juez; con cuyo motivo por parte de dicha Ciudad, y en su nombre por su apoderado Don Alonso de Paz y Guzman, uno de sus Veinte y quatro, en consideracion al util que se la seguia, y á las vejaciones, y molestias, que asi á ella, como á las Villas, Lugares, Alquerías, vecinos, y particulares de su partido, término, y jurisdiccion se les escusaban, se acudió con memorial al nominado Juez, exponiendo en su favor diferentes razones que para su intento la asistian desde su Conquista, poblacion, y repartimiento de los Señores Reyes Católicos; pues en estos solamente se hallaba reservado para el Real Patrimonio el Soto que llaman de Roma; y que en atencion á tan justas causas para su mayor quietud, y sosiego, serviría á S. M. para las urgencias de la Corona con veinte mil ducados pagados en tres plazos, y pagas iguales, la primera dentro de un año, contado desde el dia de la fecha, en que se le despachase el título, ó privilegio de la aceptacion de este servicio, y concesion de la gracia, y composicion que solicitaba, y las otras dos pagas dentro de los dos años siguientes, entendiéndose dicha oferta, con tal que se mandase, que el referido Juez D. Luis Gudiel y Peralta, y todos sus Subdelegados cesasen en la expresada comision, y en las medidas de sus tierras, y numeracion de sus árboles, y demas cosas, sin que usasen de aquella por lo tocante á la Ciudad de Granada, Villas, Lugares, Alquerías, Comunidades, y personas particulares de su término, y jurisdiccion, Sierra nevada, sitios, y hechos de la nieve, dándose por nulos todos los procesos, y autos obra-

dos



dos por ellos, é igualmente por todos los anteriores Jueces que habian entendido en el asunto, y que todos aquellos se entregasen á la Ciudad, para tenerlos en su Archivo, á fin de que de este modo nunca jamás se pudiese hacer uso de ellos, y por consiguiente se habian de dar por libres á todos los Concejos, Universidades, y demás personas particulares de su término, y jurisdiccion de qualesquier pleyto ó demanda, quedando todos en su quieta, y pacífica posesion en la conformidad que lo estaban antes de las nominadas comisiones, y sin que por S. M., ni los Señores Reyes sus sucesores, ni otra persona alguna, entonces, ni en tiempo alguno se les pudiese inquietar en ella, ni pedir los títulos de sus propiedades, ni dar, ni crear otras semejantes comisiones, por decir pertenecer á la Real Corona, ó Real Patrimonio, por el derecho de Conquista, ó por la expulsion de los Moriscos, y confiscacion de sus bienes, ni por otro qualquier título, ó causa, aunque real y verdaderamente los Señores Reyes antecesores hubieren tenido ó tubieren dominio, ú otro qualquier derecho en ello; por que todo lo habian de ceder, y renunciar en los dichos poseedores, ocupadores ó tenedores, y en sus herederos y sucesores, Universidades, y particulares, con otras diferentes súplicas insertas en el citado memorial: pidiendo asimismo que para el pago del servicio que por dichas mercedes ofrecia, le habia de conceder S. M. la precisa facultad para hacer á los interesados en las nominadas posesiones, los convenientes, y necesarios repartimientos: y que de todo lo contenido en su Memorial, se la habia de expedir la correspondiente gracia, despacho, y título con Real aprobacion. Lo qual visto por el nominado Juez Don Luis Gudiel y Peralta, proveyó un Auto en Madrid á veinte y cinco de Febrero del año de mil seiscientos quarenta y dos, por el que en nombre de S. M., y en virtud de las comisiones, y facultades que por sus Reales Cédulas le tenia



nia conferidas, dixo: Que admitia, y admitió en quanto habia lugar en derecho la relacionada propuesta de la Ciudad de Granada, con tal que el servicio que habia ofrecido de veinte mil ducados, fuese de veinte y cinco mil, pagados á los plazos contenidos en su Memorial, con mas otros dos mil ducados que habia de pagar en el dia que cumpliese el primer plazo principal de los tres asignados, por razon del cinco por ciento, y para las costas causadas en la dicha composicion, y demás gastos de ella, y que otorgando en su conformidad la correspondiente obligacion de la satisfaccion de su oferta, desde luego se diesen á la Ciudad los despachos necesarios para el efecto de esta composicion; cuyo auto notificado al apoderado de la Ciudad D. Alonso de Paz, lo aceptó en todo, y por todo, segun en él se contenia, y expresó estaba pronto á obligar á la nominada Ciudad, sus Propios, y bienes á la paga, y cumplimiento de los dichos veinte y cinco mil ducados, y dos mil mas del cinco por ciento, y gastos, segun el Juez lo expresaba en su relacionada providencia: y pidió al mismo tiempo, que desde luego se efectuase la composicion: y el referido Juez D. Luis Gudiel y Peralta así lo tuvo á bien mandar, y en su consequencia en nombre de S. M. transigió con la nominada Ciudad, Villas, y Lugares, Alquerías, Comunidades, y personas particulares de su partido, término y jurisdiccion, el derecho que tenia, y le pertenecia, y podia tener, y pertenecerle de hecho, y de derecho, ó en otra qualquiera manera á las tierras, viñas, árboles, huertas, moreras, casas, y solares, heras, y demas cosas contenidas, y explicadas en el referido Memorial, en que tambien entraban, y se comprehendian Sierra nevada, sitios, y hechos de la Nieve de ellos, todo segun les pertenecia y poseían; y que á mayor abundamiento se los vendia, y daba en venta Real por juro de heredad para siempre jamás, por el precio, y quantía de los dichos veinte



y cinco mil ducados, que aquella habia de pagar, y que el Juez confesaba que era el justo y debido precio del derecho que S. M. tenia ó podia tener á todas las mencionadas pertenencias, ú otras cosas, Sierra nevada, sitios y hechos de la nieve que entonces estuvieren por vender y componer por que en esta composicion no habian de entrar ni entraban los que lo estuvieren en manera alguna, porque de ellos no se habia de despojar á sus poseedores, sino en casos en que hiciesen falta al lugar en cuyo término estuvieren, como así se declaraba en la segunda condicion del memorial de la Ciudad, y en el auto de dicho Juez ; declarando asimismo éste, que aunque todo lo concedido valiese mas, fuese poco, ó mucho, por lo que tocaba y pertenecia á S. M., y en su Real nombre la hacia gracia y perfecta donacion irrevocable, que el derecho llama inter vivos de todo ello: y que asimismo lo renunciaba y traspasaba, con todas las formalidades prevenidas por las leyes, y que en su cumplimiento se darian al nominado apoderado D. Alonso de Paz y Guzman los despachos y papeles necesarios. Que entendido éste del relacionado auto, y de que en su virtud tenian efecto la propuesta de la Ciudad de Granada, sus calidades y condiciones, y por consiguiente la correspondiente Escritura de transaccion y composicion, dixo: Que en nombre de ella, de sus Veinte y quatro y vecinos, y de las Villas, Lugares, Alquerías, Comunidades y particulares de su término y jurisdiccion, y en virtud del poder suyo que tenia, aceptaba esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se contenia, con todas las condiciones y calidades expresadas en el memorial de dicha Ciudad y auto á su continuacion proveido por el referido Juez, y que como tal su apoderado obligaba á aquella, sus Villas, Lugares, Alquerías, Comunidades, particulares y vecinos de todo su término y jurisdiccion á guardarlas todas y cada una de por sí; y que á su cumplimiento obligaba asimismo todos sus bienes propios y rentas, á pagar á S. M., y á quien en su Real nombre los hubiere de haber los dichos veinte y cinco mil ducados,



puestos, y pagados en la misma Ciudad, en poder del depositario general, ó en el de la persona que se nombrare para recibirlos, en tres años, y en tres pagas iguales, de á ocho mil trescientos treinta y tres ducados, y tercia parte de otro, que habian de correr desde aquel dia, que se contaba el once de Marzo de mil seiscientos quarenta y dos, y con las demás firmezas, renuncia de leyes, ú diferentes penas en caso de su contravencion y sometimientos, que en semejantes casos se previenen por derecho. Que hecho así presente todo á S. M. por el mismo Juez, lo aprobó en todo, y por todo, y mandó se despachase la Real Cédula correspondiente á favor de la Ciudad de Granada, ( como con efecto se la despachó en Molina á diez y ocho del mes de Julio del año de mil seiscientos quarenta y dos), por la qual S. M. confirmó y ratificó la citada Escripura de composicion y transaccion, y las clausulas y condiciones en ella contenidas y declaradas, la qual original se presentó en mi Consejo de Hacienda por parte de la Ciudad de Granada el dia veinte y ocho de Junio del año de mil setecientos treinta y dos, suplicando á S. M. se la libertasen del decreto de incorporacion todas las mencionadas pertenencias, mandando se la despachase la conveniente Real Cédula de confirmacion. Y remitido el expediente á la Contaduría general de valores y distribucion de mi Real Hacienda, para que informasen, lo ejecutó la de valores, manifestando, que en sus libros no se encontraba razon alguna de la relacionada Real Cedula de diez y ocho de Julio de mil seiscientos quarenta y dos, en aprobacion de la Escripura de transaccion y concierto, otorgada entre el Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta Juez de comision, y la Ciudad de Granada, como ni tampoco del pago del todo, ni parte de los veinte y cinco mil ducados, con que ésta ofreció servir por las expresadas gracias y mercedes. Y la de la distribucion expresó, que por sus respectivos libros constaba que en quince de Mayo del año de mil seiscientos quarenta y dos, tomó asiento Alfonso Rodriguez Borjes, con D. Luis Gudiel y Peralta, Juez de comision, á



cuyo cargo estubo la venta y composicion de las tierras, y árboles, y otras cosas en el Reino de Granada (y otros lugares de Andalucía) que pertenecian á la Real Hacienda, sobre la Provision de que se encargó hacer de doce mil ducados de oro en oro, para fines del Real servicio, y que por cuenta de ellos se le consignaron de principal é intereses, reduccion, anticipacion, y aldeala por el enunciado D. Luis Gudiel sesenta y ocho mil ducados en los dichos efectos, y señaladamente por cuenta de ellos tres quientos, ciento y veinte y cinco mil maravedis en los veinte y cinco mil ducados que la Ciudad de Granada habia debido pagar, para el dia veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos quarenta y tres, por la composicion de las tierras y demás pertenencias de su término, y porque cesasen los pleitos, y se sobreyesse en la medida y numeracion de ellas, y que para su cobranza se dió despacho por el Consejo de Hacienda, en tres de Setiembre de mil seiscientos quarenta y quatro, cometido al Corregidor de la dicha Ciudad, para que él, ó su Alcalde mayor hiciese pago al mencionado Alfonso Rodriguez, dentro de sesenta dias, de los dichos tres quientos ciento veinte y cinco mil maravedís que le estaban consignados, sin que constase se hubiese dado á instancia del interesado otro despacho alguno por el Consejo para la percepcion de ellos por inciertos, ni de carta de pago, como ni tampoco de los seis quientos, doscientos veinte y cinco mil maravedís, resto ya cumplido de los nueve quientos, trescientos y cincuenta mil maravedís, importe de los veinte y cinco mil ducados de este servicio. Y para que la dicha Ciudad hiciese íntegro pago á la Real Hacienda (ó justificase tenerle hecho) del resto, hasta el cumplimiento de los veinte y cinco mil ducados de su ofrecimiento, se dieron algunas providencias correspondientes, y en su virtud se remitieron y presentaron por parte de aquella diferentes certificaciones del Contador de la Intendencia, con inclusion de otras particulares justificaciones, todas de haber satisfecho la mayor parte de su débito, las que unas y otras recono-



cidas y abonadas por el Fiscal del Consejo, Marqués de la Corona, volvió á pasar el expediente á las dos citadas Contadurías generales, para que con vista de ellas hiciesen la liquidacion correspondiente, como asilo ejecutaron, exponiendo resultaba de su contexto estar solamente debiendo á la Real Hacienda la Ciudad de Granada por razon del mencionado servicio un quiento, cuatrocientos treinta mil doscientos veinte y seis maravedís que hacen quarenta y dos mil sesenta y cinco reales y diez y seis maravedís; y en su virtud se dieron por el Consejo diferentes órdenes á aquel Intendente, para que dispusiese que aquella justificase, ó hiciese el pago del ajustado descubierto; en fuerza de cuyas providencias se acudió por parte de la Ciudad al Consejo, allanándose á pagarle, y que á este efecto se la concediese tiempo para solicitar en el Real de Castilla, que del caudal de sus Propios se sacase la expresada cantidad que resultaba estar debiendo á la Real Hacienda: lo que tuvo efecto en virtud de orden de aquel Tribunal, y en su consecuencia se entregaron en mi Tesorería de Rentas Provinciales de aquella Ciudad, los quarenta y dos mil sesenta y cinco reales, y diez y seis maravedís, de la qual cantidad se dió á favor de ésta la correspondiente carta de pago. En cuyo estado se ha buuelto á acudir á mi Consejo de Hacienda con Memorial, por parte de la Ciudad de Granada, haciendo presente estar ya la Real Hacienda enteramente satisfecha de las cantidades que la estaba debiendo por resto del precio de la composicion y transaccion que en el año de mil seiscientos quarenta y dos, habia ajustado con el Licenciado D. Luis Gudiely Peralta, y que en esta conformidad repetía la súplica que tenia hecha desde el año de mil setecientos treinta y dos, de que se la despachase á su favor la correspondiente Real Cédula de confirmacion, de todas las pertenencias que se la dejaron, y de mayor abundamiento concedieron de nuevo por la citada Real Cédula del Señor Don Felipe Quarto, de diez y ocho de Julio de mil seiscientos quarenta y dos. Y visto por el referido mi Consejo de



Hacienda todo lo relacionado, con lo anteriormente expuesto en el asunto por mi Fiscal el Marqués de la Corona; me dió cuenta de todo, con lo que sobre ello se le ofrecia y parecia, en consulta de catorce de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y tres; y por resolución á ella vine en condescender con la mencionada instancia de la Ciudad de Granada: y para que se cumpla, y ejecute hé tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula. Por la cual apruebo, confirmo y ratifico la relacionada Real Cédula del Señor Rey D. Felipe Quarto, su fecha diez y ocho de Julio del año de mil seiscientos quarenta y dos; por la qual aprobó la Escritura de composicion, transaccion y concierto, otorgada y ajustada en el mismo año, entre el nominado D. Luis Gudiel y Peralta, Juez de comision por S. M., y la Ciudad de Granada por sí, y otros interesados, de todo lo qual vá hecha expresion: y que á ella y á éstos se les mantenga perpetuamente en la propiedad, posesion y goce de todas las tierras, árboles, valdios, sitios, y hechos de la nieve de Sierra nevada, y demas pertenencias comprehendidas en las precitadas Escritura de composicion del nominado Juez de comision por S. M., y Real Cédula del Señor Rey D. Felipe Quarto de su aprobacion, segun en una y otra se especifica y declara; con la prevenccion de que todas quedan hipotecadas, y la Ciudad obligada y responsable con todos sus bienes, Propios, y rentas á la cantidad de los tres quientos, ciento veinte y cinco mil maravedís, consignados y librados al Asentista Alfonso Rodriguez Borxes, ó á quien representare su accion y derecho, siempre y quando que aparezcan no haberse percibido por su parte, y que por esta razon se repitan por inciertos. Y es mi voluntad que en estos términos se mantenga á la Ciudad de Granada, y á los otros interesados comprehendidos en las predichas Escritura de composicion y transaccion, y Real Cédula de su aprobacion, en la propiedad, posesion, y goce de todas las tierras, árboles, valdios, sitios y hechos de la nieve de Sierra nevada, y demas pertenencias, que por ambos documentos se les dejaron, y todas las



demas condiciones y facultades que en ellos se especifican y declaran, sin innovar ni exceder de sus contextos en cosa alguna; entendiéndose todo sin perjuicio del derecho de mi Real Hacienda, asi en posesion, como en propiedad, ni de otro tercero: y que por esta Confirmacion y Despacho la Ciudad de Granada, y los demás interesados y sus sucesores no le adquieran mayor del que antes tenian, y sin que por mí ni los Señores Reyes que me sucedieren, con motivo alguno, pretexto, ó causa se les inquiete, ni pueda inquietar en su justa, legítima y pacífica posesion, por declarar (como declaro) que todas las referidas pertenencias son y deben ser libres del decreto de incorporacion de lo enagenado de mi Real Corona, y de otras qualesquier Ordenes que sobre esto se hubieren expedido ó expidieren: las que para este caso derogo, dejandolas en su fuerza y vigor para los demás. Y mando que constando haberse satisfecho el valimiento que correspondiere, segun las Reales Ordenes sobre él expedidas, y al dia veinte y ocho de Junio de mil setecientos treinta y dos, en que por parte de la Ciudad de Granada se introdujo la instancia, se alcen, y quiten los embargos que con este motivo se hubieren hecho ó hicieren por los Ministros que han entendido, y entienden en su exâccion: como asimismo los que hubiere practicado, el que ha entendido ó entiende en ellos, por razon y defecto de no presentar los interesados las correspondientes Cédulas de Confirmacion. Y para que todo asi se cumpla y ejecute, y tenga la mas firme y perpetua validacion, se tomará la razon de esta mi Real Cédula por los Contadores generales de valores y distribucion de mi Real Hacienda, sentandola en mis libros, en los de lo salvado, en los de rentas, en los de la Junta de incorporacion, que se han agregado á estos officios, y por el de la razon general del valimiento. Dado en Aranjuez á veinte y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. =YO EL REY.= Yo D. Pedro Fernández de Yndart, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. =Hay un Real Sello.= Registrada D. Leonardo Marques. =Por el



Canciller mayor D. Leonardo Marques.=Derechos treinta y dos reales y catorce maravedís vellon.=José de Godoy.=Leandro Borbón.=Ramon José de Arce.=Pantaleon Beramendi Eleta.=Reales derechos quarenta ducados vellon.=V. M. confirma una Real Cédula del Señor Rey D. Felipe Quarto de diez y ocho de Julio de mil seiscientos quarenta y dos, por la que se sirvió de aprobar la Escritura de composicion, transaccion y concierto que el Licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, Juez de comision, otorgó á favor de la Ciudad de Granada y otros interesados de diferentes pertenencias contenidas y declaradas en ella, libertandolas del decreto de incorporacion.

Tomose razon de la Cédula de Confirmacion de S. M. escrita en las nueve fojas antecedentes, en las Contadurías generales de valores, y distribucion de la Real Hacienda. Madrid treinta de Abril de mil setecientos noventa y quatro.=Por ocupacion del Señor Contador general. Eugenio Cachurro.=Leandro Borbon.

Tomose razon en la Contaduría general de valimiento de lo enagenado de la Real Corona, que está agregada á la Secretaría de la Superintendencia de la Real Hacienda de mi cargo, en virtud de haber hecho constar tener satisfecho el valimiento adeudado de diferentes pertenencias de tierras valdías, Realengas, árboles, heredades, y otras posesiones. Madrid quatro de Agosto de mil setecientos noventa y quatro.=Francisco Xavier Dalp.

Cabildo en Granada á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro.=En este Cabildo se ha hecho presente la Real Cédula original con fecha veinte y ocho de Marzo de este año, por la que se confirma la expedida en diez y ocho de Julio de mil seiscientos quarenta y dos; y se certifica en treinta de Abril y quatro de Agosto del presente, por las Contadurías generales de valores, y del valimiento, hallarse satisfecho el correspondiente por lo transigido y concertado á favor de esta Ciudad de Granada, Villas y Lugares de su partido y Alquerías del térmi-



Acuerdo de  
Ciudad.

no y jurisdiccion, sobre tierras valdías y Realengas, casas, solares, huertas, arbolados, ejidos y demas que en dichos Reales despachos se expresa, perteneciente ó que pudiera pertenecer al Real Patrimonio, por la Conquista del Reyno, ó por la expulsion de los Moriscos, ú otra razon ó causa en favor de la Real Hacienda. = En cuya vista la Ciudad acordó: se guarden, cumplan y ejecuten dichas Reales Cédulas, que con copia auténtica de ellas se haga la competente instancia al Señor Intendente de esta Provincia, para que á su conseqüencia, á esta Ciudad y pueblos de su Partido, término y jurisdiccion, sea devuelto el derecho, de que han estado despojados y privados del dominio, sobre terrenos valdíos y Realengos, y de todo lo demas que en dichos Reales Decretos se expresa. Asimismo acordó que una y otra Real Cédula se impriman, y se comuniquen egemplares á todas las Villas y Lugares del Partido, y Alquerías de su término, para su inteligencia, y que en la forma correspondiente concurren sus Concejos á ultimar el pago ó satisfaccion de su contingente, que por todos tiene pagado esta Ciudad, y debe reintegrarse al caudal comun de sus Propios; pues de lo contrario habrá de usar de su respectivo derecho. Y las sobredichas Reales Cédulas originales se coloquen en el Archivo: y de asi haberse practicado se pondrá nota auténtica en el Libro Capitulár. = Sacóse del Libro Capitulár á que me remito. = D. Josef Marcelo Montoro. =

*Las copias preinsertas concuerdan con las Reales Cédulas originales que se hallan en el Archivo de esta M. N. C. á que me remito. Y para que conste en virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en Cabildo de veinte y cuatro del corriente, firmo la presente. Granada treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y siete.*

*D. Mariano de Zayas.*







